

Revista Jurídica
colex 

LAS TRES GRANDES DUDAS
SOBRE LOS **ERTES**
TRAS SU PROLONGACIÓN HASTA EL
30 DE JUNIO DE 2020

PÁG. 04

&

LA ACTIVIDAD JUDICIAL
TRAS EL
COVID-19

PÁG. 08

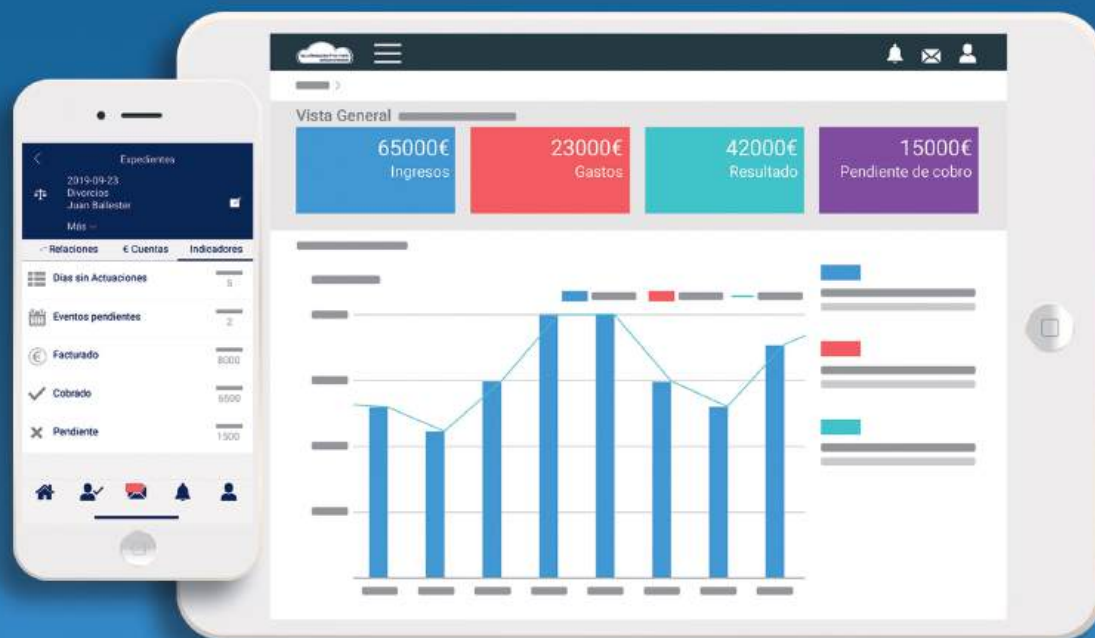
Incluye
NOVEDADES
LEGISLACIÓN Y
JURISPRUDENCIA

CRM



PARA DESPACHOS

Software vertical en la nube diseñado específicamente para profesionales



Cientes



Actuaciones
y tareas



Email



Gestor
documental



Portal
cliente



Oportunidades
comerciales



Lexnet



Expedientes



Agenda



Facturación



Informes
y alertas



Libros
oficiales



Firma
biométrica



Imputación
de horas



Constructor

Integrado con:



Activa tu prueba en www.sudespacho.net o llámanos al 912 184 152



MENSAJE EDITORIAL

Deseando que todos nuestros lectores, familias y allegados se encuentren en perfecto estado de salud tras la emergencia sanitaria por el COVID-19, les presentamos la nueva revista de Colex de los meses de marzo y abril del 2020, para hacerles más llevadera esta "nueva normalidad".

En portada destacamos dos artículos relativos a la crisis del coronavirus que afectan a cuestiones tan importantes como los ERTES y cómo va a ser la actividad judicial tras el estado de alarma.

Respecto a los ERTES, nuestro compañero y responsable del área laboral de Iberley, Jose Candamio Boutureira, presenta un interesante artículo sobre las tres grandes dudas sobre los ERTES tras su prolongación hasta el 30 de junio de 2020.

El segundo de los artículos sobre la temática del COVID, nos lo presenta Elena Tenreiro Busto, responsable del departamento jurídico, acerca de cómo será la actividad judicial tras el estado de alarma, destacando las medidas aprobadas en el RD-ley WDoña Carmen Zamarrá Álvarez, Magistrada Letrada del Gabinete Técnico de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, nos ofrece un enriquecedor artículo sobre la nueva directiva europea para la protección de los denunciantes.

El Inspector de Hacienda del Estado, Don Carlos David Delgado Sancho, presenta un artículo en materia penal sobre la impugnación de los autos de sobreseimiento tras la reforma de la Ley 41/2015.

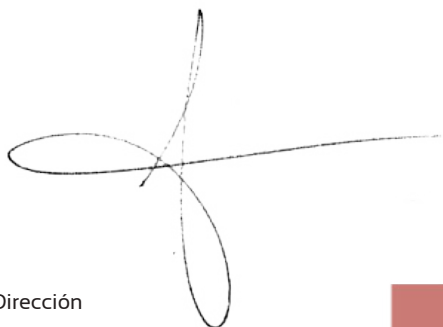
Encontrándonos en época de renta, Carmen Buján Carballeira, asesora fiscal y colaboradora del Editorial Colex, presenta un clarificador artículo sobre los puntos a tener en cuenta a la hora de presentar la declaración del IRPF.

Además, presentamos un artículo sobre una de las obras de la colección Paso a Paso que verá la luz próximamente.

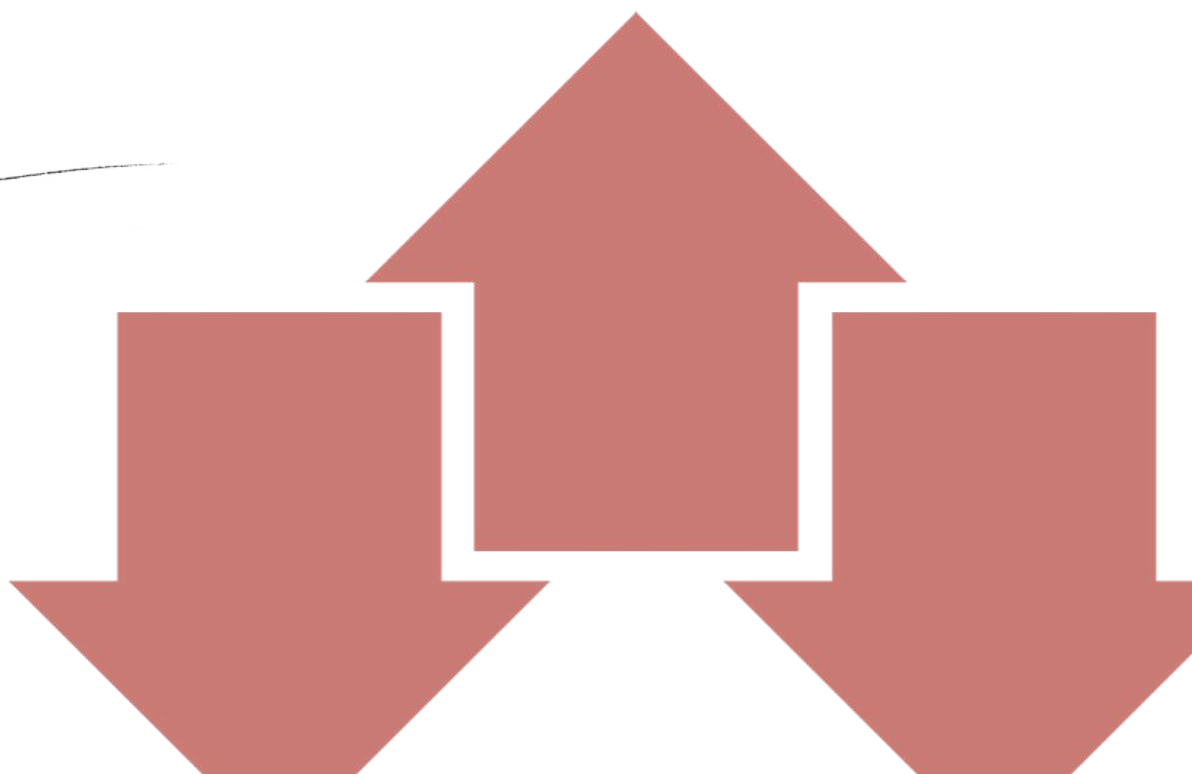
La abogada Iria Pérez Golpe, nos ofrece una introducción al mundo de los recursos administrativos, comenzando por el concepto de acto administrativo hasta qué clases de recursos podemos interponer contra los mismos.

Como es habitual, podrán consultar la legislación más destacada en estos meses, tan importante para paliar los efectos del COVID-19, subvenciones, convenios como la jurisprudencia más actual.

Sin más, les deseamos que disfruten con la lectura de la nueva revista Colex de marzo-abril de 2020.



Dirección



CONTENIDOS

MARZO Y ABRIL 2020

en portada

04 **Las tres grandes dudas sobre los ERTES tras su prolongación hasta el 30 de junio de 2020**

Jose Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

08 **La actividad judicial tras el Covid-19**

Elena Tenreiro Busto
Responsable del departamento jurídico de Iberley-Colex

legislación

12 **Novedades estatales y europeas**

14 **Novedades Autonómicas**

17 **Convenios y subvenciones**

18 **La nueva directiva europea para la protección de los denunciantes**

Carmen Zamorra Álvarez
Magistrada. Letrada del Gabinete Técnico

jurisprudencia

22 **Actualidad Tribunal Supremo**

23 **Actualidad Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

24 **Otras Resoluciones de interés**

26 **La impugnación de los autos de sobreseimiento tras la reforma de la Ley 41/2015**

Carlos David Delgado Sancho
Inspector de Hacienda del Estado

36 **Cuestiones prácticas sobre la declaración de la Renta**

Carmen Buján Carballeira
Asesora Fiscal-Contable

38 **Los recursos administrativos**

Iria Pérez Golpe
Abogada y colaboradora de la Editorial Colex

biblioteca jurídica

42 **Colex Reader**

43 **Últimos lanzamientos**

44 **te puede interesar...**

También te puede interesar...

45 **eventos**

Los eventos que no te puedes perder

18 La nueva **directiva europea** para la protección de los denunciantes

26 La impugnación de los **autos de sobreseimiento** tras la reforma de la **Ley 41/2015**

38 Los **recursos administrativos**

consejo **editorial**

© Editorial Colex S.L.

Polígono Pocomaco, Parcela I, Edificio Diana, Portal Centro, 2º Izq. 15190. A Coruña.

☎ 91 109 41 00

@ info@colex.es

Colaboradores

Carmen Zamarra Álvarez
 Carlos David Delgado Sancho
 Carmen Buján Carballeira
 Iria Pérez Golpe
 Mercedes Méndez Rebolo
 Manuela Fernández Molinos
 Mar Vilas Eiras
 Elena Tenreiro Busto
 Jose Candamio Boutoureira
 Silvia Lombao García
 Marta Otero Rodríguez
 Manuel Fernández Pérez
 Ivana Denis Carreras Cardo

Naila Bran Teixido
 Olalla Torres Burillo

Diseño y maquetación

Luis Crespo Sevilla

Depósito Legal

C 10-2018

ISSN

2603-6355

Editorial COLEX, S.L. no se hace responsable de los comentarios u opiniones de terceros aquí publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta a un profesional especialista en la materia o a la normativa vigente.

La suscripción a esta publicación autoriza el uso exclusivo y personal de la misma por parte del suscriptor. Cualquier otra reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta publicación sólo puede ser realizada con la autorización de sus titulares. En particular, la Editorial, a los efectos previstos en el art. 32.1 párrafo 2 del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquier fragmento de esta obra sea utilizado para la realización de resúmenes de prensa, salvo que cuente con la autorización específica.

Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar, escanear, distribuir o poner a disposición de otros usuarios algún fragmento de esta obra, o si quiere utilizarla para elaborar resúmenes de prensa www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).



LAS TRES GRANDES DUDAS SOBRE LOS ERTES TRAS SU PROLONGACIÓN HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020



Jose Candamio Boutureira
Responsable del área laboral en Iberley

El Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo, publicado el pasado 13 de mayo de 2020, ha aclarado algunas de las dudas sobre los ERTES por fuerza mayor, entre ellas su duración, fijándola -en principio- hasta el 30 de junio de 2020, y algunos casos en los que no se entenderá incumplida la polémica cláusula de salvaguarda del empleo. No obstante, la posible revisión del gran número de expedientes de regulación temporal de empleo (ERTES) aprobados por silencio positivo -en algunos casos con una posterior denegación fuera de plazo por parte de la Autoridad Laboral-, la obligación de mantener los puestos de trabajo una vez finalizado el estado de alarma en atención a «*las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable*», o los parámetros de transición a otro ERTE vinculado a causas económicas, técnicas, organiza-

tivas o de producción (ETOP) son tres de las principales dudas a las que se enfrentan las empresas actualmente en suspensión temporal de contrato o reducción de jornada vinculadas al COVID-19.

I.- Posible revocación de los ERTES concedidos por silencio positivo de la administración.

Ante el gran número de ERTES a las distintas Autoridad Laborales les fue imposible resolver los expedientes dentro de los plazos especiales fijados en cinco días, y tras entender



los mismos aprobados por silencio administrativo positivo las asesorías y empresas empezaron a recibir resoluciones denegándolos. Esto, junto con la reserva realizada por el Ejecutivo para comprobar más adelante la existencia de esa circunstancia de «fuerza mayor», o las modificaciones en la LISOS con un refuerzo de los mecanismos de control y sanción para aquellas empresas que actuasen fraudulentamente para obtener ERTES, evidencia que será un tema de gran litigiosidad.

Ni el Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada, ni el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, fijan las repercusiones del silencio administrativo por parte de la autoridad laboral, por lo que, atendiendo al régimen del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado regulado en el art. 24 Ley 39/2015, de 1 de octubre, como regla general, se otorga al mismo sentido positivo.

La incertidumbre ha de ser despejada por los tribunales ya que podría existir una intención de revisar, bien de oficio, bien en caso de posterior reclamación judicial por parte de los suje-

tos legitimados, la licitud de estos ERTES aprobados vía silencio administrativo, pero sobre los que existe, vía resolución extemporánea, una denegación.

En cualquier caso, y ante la doctrina emitida por situaciones similares sobre las resoluciones del FOGASA, **parece lógico entender que una resolución extemporánea no tendrá eficacia sobre el silencio positivo y por tanto no sería posible revocar el ERTE.**

II.- Obligatoriedad de mantener el empleo una vez finalizado el ERTE.

La D.A 6ª del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, contiene la polémica cláusula de «Salvaguarda del empleo», que ha venido siendo objeto de dudas y que se presenta como otra posible fuente de conflicto. En su versión original la norma se limitaba a especificar: *«Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto-ley estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad.»*

Este precepto no aclaraba que pasaría cuando los ahora ERTES se transformen en ERES (en algunos casos de extinción), o bien si en la empresa aparecen nuevas causas que justificasen el despido fuera de la incidencia directa del COVID-19 como un concurso de acreedores. Tras su modificación con efectos de 13 de mayo de 2020, por el citado RD-ley 18/2020, la norma matiza:

Este compromiso se entenderá incumplido si se produce el despido o extinción de los contratos de cualquiera de las personas afectadas por dichos expedientes.

No se considerará incumplido dicho compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, ni por el fin del llamamiento de las personas con contrato fijo-discontinuo, cuando este no suponga un despido sino una interrupción del mismo. En particular, en el caso de contratos temporales el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

- No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de **concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal**.
- En caso de incumplimiento las empresas **deberán reintegrar la totalidad del importe de las cotizaciones de cuyo pago resultaron exoneradas, con el recargo y los intereses de demora correspondientes**, según lo establecido en las normas recaudatorias en materia de Seguridad Social, previas actuaciones al efecto de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que acredite el incumplimiento y determine las cantidades a reintegrar.

No obstante, el texto en vigor añade la posibilidad de una flexibilización de este requisito a valorar «en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo». Nuevamente la ambigüedad del precepto ha dejado en el aire lo que debemos entender por «**variabilidad o estacionalidad del empleo**» propiciando, sin duda, una alta conflictividad en torno a este aspecto.

III.- Transición a otro ERTE vinculado a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción (ETOP)

Como es sabido el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, impulsó en su momento un conjunto de medidas de flexibilización que permitían agilizar los mecanismos para suspender o reducir su actividad mediante ERTES por fuerza mayor o causas ETOP.

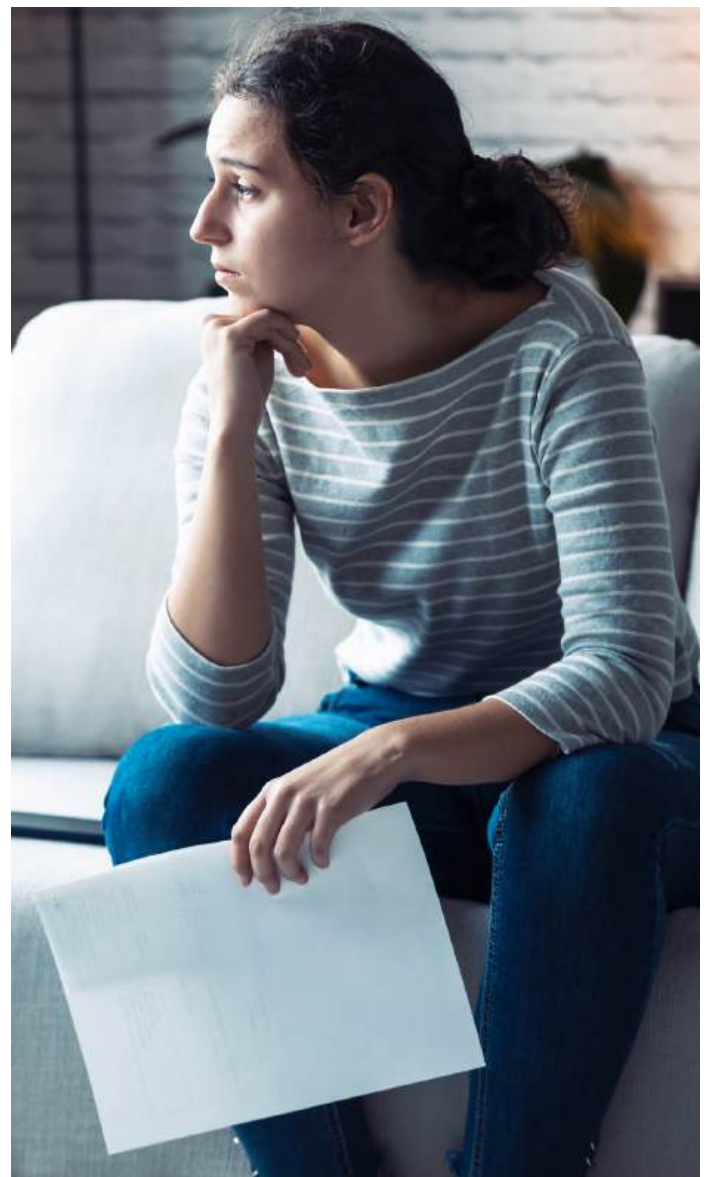
Ante la necesidad de reactivar de manera progresiva la economía, se ha visto un impacto directo en aquellos sectores cuya

actividad continúa limitada por el estado de alarma generándose grandes incertidumbres sobre la **posibilidad de mantener parcialmente un ERTE** en caso de resultar necesario hasta llegar a lo que se ha denominado “nueva normalidad”.

En este contexto el reiterado RD-ley 18/2020, propicia que desde el 13/05/2020 y hasta el 30 de junio, pueda pasarse a aplicar medidas de suspensión o reducción de jornada por razones objetivas, económicas, técnicas, organizativas y de producción -ERTE causas ETOP COVID-19- (art. 23 Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo) continuando las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo y fijándose nuevas medidas en materia de cotización.

A fin de evitar interrupciones que redunden en un perjuicio o desprotección de las personas trabajadoras, se dispone de manera expresa la **posibilidad de que los efectos de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos retrotraigan sus efectos a la fecha de finalización de los expedientes por causa de fuerza mayor que los precedieran**.

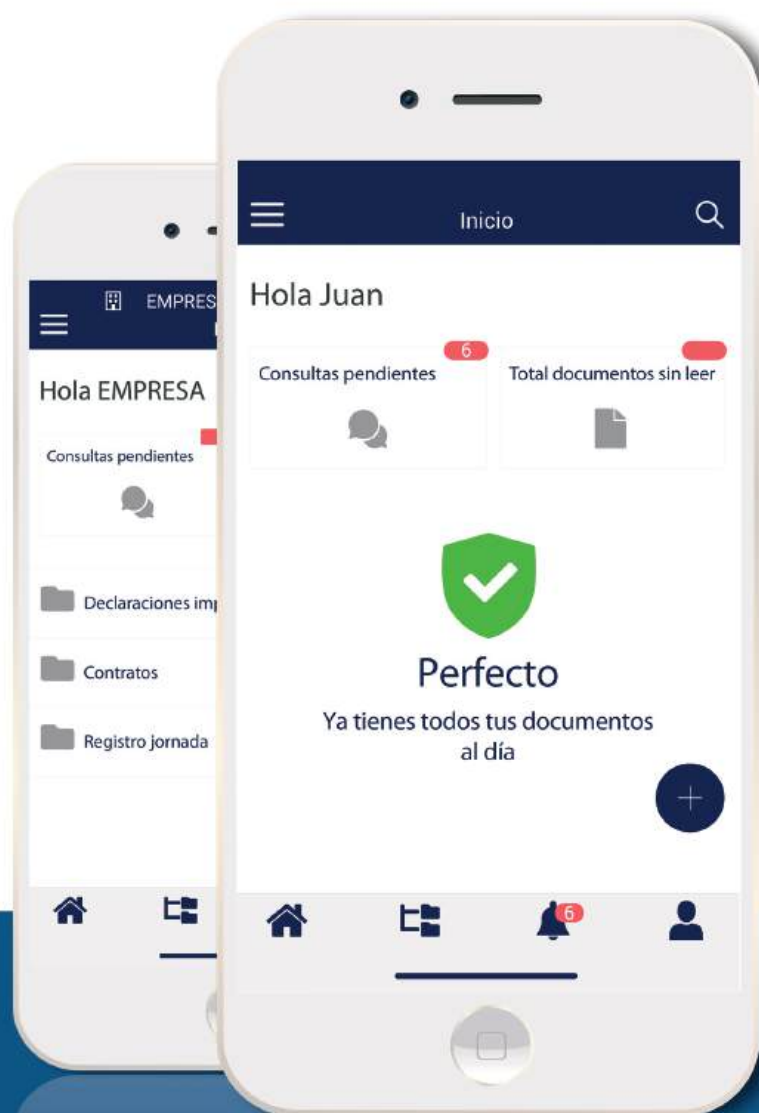
El problema, por tanto, es como se limitará la transición, de manera total o parcial, que posibilite la recuperación gradual de la actividad empresarial con el progresivo llamamiento de trabajadores a la actividad.



PORTAL PARA CLIENTES

Comunícate con tus clientes las 24 horas

DIGITALIZA
tu despacho



www.gdocu.net
Descárgate nuestra aplicación



Ya tienes todos tus documentos

perfecto

The background of the entire page is a high-magnification, electron-microscopic image of coronavirus particles. The particles are spherical with a textured, brownish surface and are surrounded by numerous thin, hair-like spikes (glycoprotein spikes) that give them a crown-like appearance. The lighting is dramatic, with a bright, circular glow around the central particles, creating a sense of depth and focus. The overall color palette is dominated by warm, earthy tones like browns, yellows, and oranges, with some cooler, purplish-pink hues in the background.

LA
**ACTIVIDAD
JUDICIAL**
TRAS EL
COVID-19



Elena Tenreiro Busto
Responsable del departamento jurídico

Tras declararse el estado de alarma sanitaria por la crisis del COVID-19 el 14 de marzo de 2020, y siguiendo vigente a fecha de cierre de esta revista, pasamos a explicar cómo será la actividad procesal en los juzgados tras el confinamiento, destacando el Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia.

Esta norma, en vigor desde el 1 de mayo de 2020, aborda las medidas organizativas, procesales y de seguridad laboral más urgentes para la paulatina vuelta a la actividad de los juzgados y tribunales tras el fin de confinamiento.

Tramitación preferente de procedimientos judiciales

Durante el período que transcurra desde el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales declarada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (DF 2ª), y hasta el 31 de diciembre de 2020, se tramitarán de manera preferente los siguientes expedientes y procedimientos:

Jurisdicción voluntaria

Los procesos o expedientes de jurisdicción voluntaria en los que se adopten las **medidas a que se refiere el artículo 158 del Código Civil**, así como el **procedimiento especial y sumario en derecho de familia** previsto en este Real Decreto-ley.

Este nuevo procedimiento, cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 3 a 5 del citado RD-ley, será de aplicación para la tramitación de las siguientes demandas durante la vigencia del estado de alarma y hasta 3 meses después de su finalización:

- a) Las que versen sobre pretensiones relativas al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno y las demás autoridades sanitarias con el objeto de evitar la propagación del COVID-19.
- b) Las que tengan por objeto solicitar la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos, adoptadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 774 de la Ley 1/2000, de 1 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del progenitor obligado a dichas prestaciones económicas como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.
- c) Las que pretendan la revisión de la obligación de prestar alimentos cuando dicha modificación tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias

económicas del pariente obligado a dichas prestación alimenticia como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

Orden jurisdiccional civil

- Los procesos derivados de la **falta de reconocimiento por la entidad acreedora de la moratoria legal en las hipotecas de vivienda habitual y de inmuebles afectos a la actividad económica**.
- Los procesos derivados de cualesquiera **reclamaciones que pudieran plantear los arrendatarios por falta de aplicación de la moratoria** prevista legalmente o de la prórroga obligatoria del contrato.
- Los **procedimientos concursales** de deudores que sean personas naturales y que no tengan la condición de empresarios.

Orden jurisdiccional contencioso-administrativo

Los **recursos que se interpongan contra los actos y resoluciones de las Administraciones Públicas** por los que se deniegue la aplicación de ayudas y medidas previstas legalmente para paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria COVID-19.

Orden jurisdiccional social

Tendrán carácter urgente y preferente:

- Los procesos de **despidos o extinción del contrato**.
- Los derivados del **procedimiento para declarar el deber y forma de recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido** previsto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo.
- Los **procedimientos por aplicación del plan MECUIDA** del artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo.
- Los **procedimientos para la impugnación individual, colectiva o de oficio de los expedientes de regulación temporal de empleo** por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.
- Los que se sustancien para **hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo** previstas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del carácter preferente que tengan reconocidos otros procedimientos de acuerdo con las leyes procesales.

Tendrán carácter urgente a todos los efectos y serán preferentes respecto de todos los que se tramiten en el juzgado, salvo los que tengan por objeto la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas:

- Los procedimientos para la **impugnación individual o colectiva de los expedientes de regulación temporal de empleo por las causas reguladas en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo**, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
- Los que se sustancien para **hacer efectiva la modalidad de trabajo a distancia o la adecuación de las condiciones de trabajo** previstas en el artículo 5 de este y los procedimientos para la aplicación del plan MECUIDA establecidos en el artículo 6 del mencionado Real Decreto- ley 8/2020, de 17 de marzo.
- **Exploraciones médico-forenses:** podrán realizarse basándose únicamente en la documentación médica existente a su disposición, siempre que ello fuere posible.
- **Dispensa de la utilización de togas:** las partes que asistan a actuaciones orales estarán dispensadas del uso de togas en las audiencias públicas.
- **Atención al público:** Primará la atención telefónica o por correo electrónico.

Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial, será necesario obtener previamente la correspondiente cita, de conformidad con los protocolos que al efecto establezcan las administraciones competentes.

Medidas procesales y organizativas

Habilitación de día a efectos procesales: Habilitación parcial del mes de agosto

Se declararán **hábiles para todas las actuaciones judiciales los días 11 a 31 de agosto de 2020**. Se exceptúan de esta previsión los sábados, domingos y festivos, salvo para aquellas actuaciones judiciales para las que estos días sean ya hábiles conforme a las leyes procesales.

Cómputo de plazos procesales y términos

Los **términos y plazos previstos en las leyes procesales que hubieran quedado suspendidos** por aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **volverán a computarse desde su inicio**, siendo por tanto el primer día del cómputo el siguiente hábil a aquél en el que deje de tener efecto la suspensión del procedimiento correspondiente.

Los **plazos para el anuncio, preparación, formalización e interposición de recursos contra sentencias y demás resoluciones** que, conforme a las leyes procesales, pongan fin al procedimiento y que sean notificadas durante la suspensión de plazos establecida en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, así como las que sean notificadas dentro de los veinte días hábiles siguientes al levantamiento la suspensión de los plazos procesales suspendidos, quedarán ampliados por un plazo igual al previsto para la interposición del recurso en su correspondiente ley reguladora.

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta 3 meses después de su finalización:

- **Celebración de actos procesales vía telemática:** constituido el Juzgado o Tribunal en sede, los actos de juicio, comparencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los Juzgados, Tribunales y Fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello.

Esto mismo será aplicable para los actos que se practiquen en las fiscalías.

Se exceptúa el orden jurisdiccional penal, en el que será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave.

- **Acceso a las salas de vistas:** con el fin de garantizar la protección de la salud de las personas, el juez o tribunal ordenará el acceso del público a todas las actuaciones orales en atención a las características de las salas de vistas.

Creación de órganos judiciales especializados en procedimientos COVID-19

De conformidad con la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa audiencia preceptiva de la Comunidad Autónoma afectada, **podrá transformar los órganos judiciales que estén pendientes de entrada en funcionamiento en el momento de la entrada en vigor del presente real decreto-ley en órganos judiciales que conozcan exclusivamente de procedimientos asociados al COVID-19**.

Se habilita al Ministerio de Justicia para que, oído el Consejo General del Poder Judicial, **pueda anticipar la entrada en funcionamiento de los órganos judiciales correspondientes a la programación de 2020**, pudiendo dedicarse todos o algunos de ellos con carácter exclusivo al conocimiento de procedimientos asociados al COVID-19.

Jornada laboral funcionarios de justicia

Se establecen **durante el estado de alarma y los 3 meses posteriores a su terminación, turnos de mañana y tarde** para todos los servicios y órganos jurisdiccionales que desempeñen Letrados de la Adm. de Justicia y resto del personal al servicio de la Adm. de Justicia.

Ampliación de plazos en el ámbito del Registro Civil: matrimonio y nacimientos

- En los **expedientes de autorización para contraer matrimonio en los que hubiera recaído resolución estimatoria se concederá automáticamente un plazo de 1 año para la celebración del matrimonio, a computar desde la finalización del estado de alarma**.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará igualmente a aquellos expedientes en los que no hubiera transcurrido el plazo de un año desde la publicación de edictos, de su dispensa o de las diligencias sustitutorias que prevé el artículo 248 del Reglamento de la Ley del Registro Civil aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

- **Durante la vigencia del estado de alarma y hasta 3 meses después de su finalización se ampliará a 5 días naturales el plazo de 72 horas que el artículo 46.1 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil establece** para que la dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comuniquen a la Oficina del Registro Civil que corresponda cada uno de los nacimientos que hayan tenido lugar en el centro sanitario.
- **Ampliación de la vacatio legis de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil hasta el 30 de abril de 2021.**



Actos de comunicación del Ministerio Fiscal

Se suspende la aplicación de lo dispuesto en el artículo 151.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación con los actos de comunicación del Ministerio Fiscal, hasta el 31 de diciembre de 2020. Hasta dicha fecha, el plazo regulado en dicho artículo será de **10 días naturales**.

A su vez, el Consejo General del Poder Judicial, hizo pública una **Guía de buenas prácticas para la reactivación de la actividad judicial y adopción de medidas de salud profesional para la prevención de contagios en sedes judiciales**.

En el punto IV de esta guía se hace mención a las siguientes obligaciones a cumplir dentro de la sede judicial:

- Disposición de los puestos de trabajo, la organización de la circulación de personas, la distribución de espacios.
- Control de temperatura en el acceso a la sede judicial.

- Limpieza y desinfección de las sedes judiciales.
- Señalización de la distancia de seguridad de al menos 2 metros en el exterior de la sede judicial y permitir solamente el acceso con la justificación correspondiente.
- Limitación de aforo en sedes judiciales y en salas de vistas.
- Instalación de mamparas de seguridad en puestos de atención al público, y en la distancia interpersonal de seguridad de mínimo 2 metros para funcionarios y resto de operadores jurídicos.
- Fundas de plástico en los micrófonos utilizados en los juicios.

Destacamos, por último, el punto V relativo a las **buenas prácticas en la utilización preferente de medios telemáticos para actuaciones procesales** y fomento del teletrabajo, así como sistemas de gestión documental.

Durante la vigencia del estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización, constituido el Juzgado o Tribunal en sede, los actos de juicio, comparecencias, declaraciones y vistas y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que los juzgados, tribunales y fiscalías tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. En el orden jurisdiccional penal será necesaria la presencia física del acusado en los juicios por delito grave. Las deliberaciones de los tribunales tendrán lugar en régimen de presencia telemática cuando se cuente con los medios técnicos necesarios para ello. Las Salas de Gobierno aprobarán un protocolo de vistas telemáticas (y en su caso, deliberaciones por medios telemáticos) conforme a las indicaciones generales contenidas en el plan de contingencia aprobado por el CGPJ.



Asimismo, las Salas de Gobierno establecerán criterios generales para el uso de videoconferencias en la realización de actuaciones procesales en atención a la disponibilidad de medios tecnológicos y garantizar la seguridad y salud de partes y profesionales en el caso de que sea aconsejable realizar la actuación de manera presencial en sede judicial.

En materia de uso de medios telemáticos deberán contemplar la necesidad de planes de formación específicos.

Se aprobarán prevenciones de acuerdo con la normativa de protección de datos, en la forma que determine el CGPJ en el ámbito de su competencia.

Las Salas de Gobierno en coordinación con las Secretarías de Gobierno establecerán sistemas de gestión documental tanto en juzgados unipersonales como en órganos colegiados para la gestión documental de resoluciones judiciales, a fin de determinar el sistema de traslado de resoluciones a las oficinas judiciales por parte de los miembros de la carrera judicial, establecimiento sistemas de incorporación de la firma en resoluciones judiciales, en los casos en que estén disponibles sistemas de gestión procesal y telemáticos, o dación de cuenta al juez, garantizando de una manera fehaciente la validez de los actos procesales.



NOVEDADES LEGISLACIÓN



ESTATAL

ADMINISTRATIVO

Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.
F. PUBLICACIÓN: 11/03/2020

Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 13/03/2020

Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 14/03/2020

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 18/03/2020

Orden TMA/254/2020, de 18 de marzo, por la que se dictan instrucciones en materia de transporte por carretera y aéreo.
F. PUBLICACIÓN: 19/03/2020

Resolución de 25 de marzo de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 26/03/2020

Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 01/04/2020

Real Decreto-ley 12/2020, de 31 de marzo, de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.
F. PUBLICACIÓN: 01/04/2020

Real Decreto 427/2020, de 3 de marzo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como 'Lonjas de referencia', y de sus asociaciones, y se crea el Registro nacional de lonjas de referencia y sus asociaciones.
F. PUBLICACIÓN: 03/04/2020

Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo.
F. PUBLICACIÓN: 22/04/2020

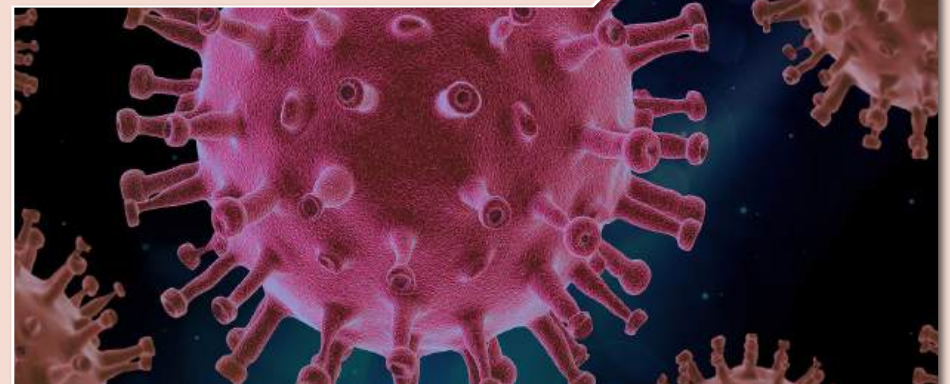
Real Decreto 448/2020, de 10 de marzo, sobre caracterización y registro de la maquinaria agrícola.
F. PUBLICACIÓN: 27/04/2020

Real Decreto 451/2020, de 10 de marzo, sobre control y recuperación de las fuentes radiactivas huérfanas.
F. PUBLICACIÓN: 27/04/2020

FISCAL

Orden HAC/253/2020, de 3 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2019, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos.
F. PUBLICACIÓN: 19/03/2020

RELEVANTE:



REAL DECRETO-LEY 16/2020, DE 28 DE ABRIL, DE MEDIDAS PROCESALES Y ORGANIZATIVAS PARA HACER FRENTE AL COVID-19 EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

F. PUBLICACIÓN: 29 de abril de 2020
ÁMBITO: Estatal

Resolución de 11 de marzo de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sobre asistencia a los obligados tributarios y ciudadanos en su identificación telemática ante las entidades colaboradoras, con ocasión del pago de deudas con tarjetas de crédito y de débito, mediante el sistema de firma no avanzada con clave de acceso en un registro previo (sistema CI@VE PIN).
F. PUBLICACIÓN: 19/03/2020

Real Decreto-ley 14/2020, de 14 de abril, por el que se extiende el plazo para la presentación e ingreso de determinadas declaraciones y autoliquidaciones tributarias.
F. PUBLICACIÓN: 15/04/2020

LABORAL

Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 29/03/2020

Orden TED/320/2020, de 3 de abril, por la que se desarrollan determinados aspectos del derecho a percepción del bono social por parte de trabajadores autónomos que hayan cesado su actividad o hayan visto reducida su factu-

ración como consecuencia del COVID-19 y se modifica el modelo de solicitud del bono social para trabajadores autónomos que hayan visto afectada su actividad como consecuencia del COVID-19, establecido en el Anexo IV del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 04/04/2020

Real Decreto-ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario.

F. PUBLICACIÓN: 08/04/2020

Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 28/04/2020



EUROPEA

PENAL

Resolución del Parlamento Europeo, de 30 de mayo de 2018, sobre la aplicación de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (2016/2328(INI)).

F. PUBLICACIÓN: 09/03/2020

MERCANTIL

Directiva (UE) 2020/284 del Consejo de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a la introducción de determinados requisitos para los proveedores de servicios de pago.

F. PUBLICACIÓN: 02/03/2020

Reglamento Delegado (UE) 2020/447 de la Comisión de 16 de diciembre de 2019 por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la especificación de criterios para determinar los mecanismos que reducen adecuadamente el riesgo de crédito de contraparte asociado a los bonos garantizados y las titulaciones, y por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2015/2205 y (UE) 2016/1178.

F. PUBLICACIÓN: 27/03/2020

ADMINISTRATIVO

Recomendación (UE) 2020/403 de la Comisión de 13 de marzo de 2020 relativa a la evaluación de la conformidad y los procedimientos de vigilancia del mercado en el contexto de la amenaza que representa el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 16/03/2020

Comunicación de la Comisión: Directrices interpretativas sobre los Reglamentos de la UE en materia de derechos de los pasajeros en el contexto de la situación cambiante con motivo de la COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 18/03/2020

Reglamento de Ejecución (UE) 2020/464 de la Comisión de 26 de marzo de 2020 por el que se establecen determinadas normas de desarrollo del Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo con respecto a los documentos necesarios para el reconocimiento retroactivo de los períodos de conversión, la producción de productos ecológicos y la información que los Estados miembros deben facilitar.

F. PUBLICACIÓN: 31/03/2020

Reglamento Delegado (UE) 2020/473 de la Comisión de 20 de enero de 2020 por el que se completa la Directiva (UE) 2017/2397 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas sobre bases de datos para los certificados de cualificación de la

Unión, las libretas de servicio y los diarios de navegación.

F. PUBLICACIÓN: 01/04/2020

Reglamento (UE) 2020/493 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020 relativo al Sistema de Documentos Auténticos y Falsos en Red (FADO) y por el que se deroga la Acción Común 98/700/JAI del Consejo.

F. PUBLICACIÓN: 06/04/2020

Reglamento (UE) 2020/521 del Consejo de 14 de abril de 2020 por el que se activa la asistencia urgente en virtud del Reglamento (UE) 2016/369, cuyas disposiciones se modifican considerando el brote de COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 15/04/2020

Comunicación de la Comisión: Orientaciones sobre las aplicaciones móviles de apoyo a la lucha contra la pandemia de covid-19 en lo referente a la protección de datos.

F. PUBLICACIÓN: 17/04/2020

Comunicación de la Comisión COVID-19: Directrices sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes de la UE en materia de procedimientos de asilo y retorno y de reasentamiento.

F. PUBLICACIÓN: 17/04/2020

FISCAL

Directiva (UE) 2020/285 del Consejo de 18 de febrero de 2020 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en lo que respecta al régimen especial de las pequeñas empresas, y el Reglamento (UE) n.º 904/2010, en lo que respecta a la cooperación administrativa y al intercambio de información a efectos de vigilancia de la correcta aplicación del régimen especial de las pequeñas empresas.

F. PUBLICACIÓN: 02/03/2020

LABORAL

Resolución del Parlamento Europeo, de 31 de mayo de 2018, sobre la respuesta a las peticiones sobre la lucha contra la precariedad y el uso abusivo de los contratos de trabajo de duración determinada (2018/2600(RSP)).

F. PUBLICACIÓN: 09/03/2020

Comunicación de la Comisión: Directrices relativas al ejercicio de la libre circulación de los trabajadores.

F. PUBLICACIÓN: 30/03/2020

RELEVANTE:



REAL DECRETO-LEY 9/2020, DE 27 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, EN EL ÁMBITO LABORAL, PARA PALIAR LOS EFECTOS DERIVADOS DEL COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 28 de marzo de 2020

ÁMBITO: Estatal

LEGISLACIÓN AUTONÓMICA



ANDALUCÍA

Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía.
F. PUBLICACIÓN: 12/03/2020

Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).
F. PUBLICACIÓN: 17/03/2020

Decreto-ley 4/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes, en el ámbito educativo, de apoyo a escuelas-hogar y a centros de primer ciclo de educación infantil adheridos al Programa de ayuda a las familias como consecuencia de la crisis sanitaria provocada por el Coronavirus (COVID-19).
F. PUBLICACIÓN: 21/03/2020

Decreto-Ley 6/2020, de 30 de marzo, por el que se establecen medidas administrativas extraordinarias y urgentes en el ámbito social y económico como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).
F. PUBLICACIÓN: 30/03/2020

Decreto-ley 8/2020, de 8 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes en el ámbito local y se modifica el Decreto-ley 3/2020, de 16 de marzo, de medidas de apoyo financiero y tributario al sector económico, de agilización de actuaciones administrativas y de medidas de emergencia social, para luchar contra los efectos de la evolución del coronavirus (COVID-19).
F. PUBLICACIÓN: 09/04/2020

Decreto-Ley 9/2020, de 15 de abril, por el que se establecen medidas urgentes complementarias en el ámbito económico y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).
F. PUBLICACIÓN: 15/04/2020

Decreto-ley 10/2020, de 29 de abril, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito del empleo y medidas complementarias con incidencia en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).
F. PUBLICACIÓN: 29/04/2020



ARAGÓN

DECRETO-LEY 1/2020, de 25 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.
F. PUBLICACIÓN: 25/03/2020

DECRETO-LEY 2/2020, de 28 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se adoptan medidas adicionales para responder al impacto generado por el COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Aragón.
F. PUBLICACIÓN: 29/04/2020



ASTURIAS

Decreto 11/2020, de 8 de abril, por el que se regulan aplazamientos y fraccionamientos excepcionales de deudas tributarias para paliar el impacto de la crisis sanitaria ocasionada por el CoVID-19 sobre trabajadores autónomos, pymes y microempresas.
F. PUBLICACIÓN: 08/04/2020



BALEARES

Decreto ley 3/2020, de 28 de febrero, de medidas urgentes en materia de vivienda.
F. PUBLICACIÓN: 05/03/2020

Decreto ley 4/2020, de 20 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materia de contratación, convenios, conciertos educativos y subvenciones, servicios sociales, medio ambiente, procedimientos administrativos y presupuestos para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 21/03/2020

Decreto ley 5/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen medidas urgentes en materias tributaria y administrativa para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 28/03/2020

Decreto ley 6/2020, de 1 de abril, por el que se establecen medidas sociales urgentes para paliar los efectos de la situación creada por el COVID-19 y de fomento de la investigación sanitaria.
F. PUBLICACIÓN: 01/04/2020



CANARIAS

Decreto-Ley 3/2020, de 5 de marzo, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales de juegos y apuestas.
F. PUBLICACIÓN: 06/03/2020

LEY 1/2020, de 20 de marzo, de medidas urgentes, por la que se regula la ayuda para la adquisición de medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud a las personas que ostenten la condición de pensionistas de la Seguridad Social y sus beneficiarios cuya renta anual sea inferior a 18.000 euros.
F. PUBLICACIÓN: 25/03/2020

Decreto-Ley 4/2020, de 2 de abril, de medidas extraordinarias de carácter económico, financieras, fiscal y administrativas para afrontar la crisis provocada por el COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 03/04/2020

Decreto-Ley 5/2020, de 2 de abril, de suspensión de títulos habilitantes de nuevos locales y otras medidas complementarias en materia de juego y apuestas.
F. PUBLICACIÓN: 03/04/2020

Decreto-Ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas urgentes de carácter social dirigidas a las personas en situación de vulnerabilidad como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 22/04/2020

Decreto-Ley 8/2020, de 23 de abril, de establecimiento del tipo cero en el Impuesto General Indirecto Canario aplicable a la importación o entrega de determinados bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 24/04/2020



CANTABRIA

Orden HAC/13/2020, de 22 de abril de 2020, por la que se adoptan medidas sobre determinados aspectos relativos a la gestión, liquidación y recaudación de los tributos gestionados por la Comunidad Autónoma de Cantabria, y se modifica la Orden HAC/10/2008, de 28 de mayo, por la que se establece el procedimiento general para el pago y/o presentación telemática de recursos de la Administración del Gobierno de Cantabria, requisitos de los usuarios y de las entidades colaboradoras de la recaudación prestadoras del servicio de cobro telemático.
F. PUBLICACIÓN: 22/04/2020



CASTILLA Y LEÓN

Decreto-Ley 2/2020, de 16 de abril, de medidas urgentes y extraordinarias para la protección de las personas y las empresas de Castilla y León frente al impacto económico y social del COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 18/04/2020



C. LA MANCHA

Decreto 5/2020, de 3 de marzo, por el que se regula el turismo activo y el ecoturismo en Castilla-La Mancha.
F. PUBLICACIÓN: 17/03/2020

Decreto 7/2020, de 10 de marzo, regulador de las profesiones turísticas y del inicio de actividad de las empresas de información turística en Castilla-La Mancha.
F. PUBLICACIÓN: 17/03/2020

Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 20/03/2020



CATALUÑA

LEY 2/2020, de 5 de marzo, de la vitivinicultura.
F. PUBLICACIÓN: 09/03/2020

DECRETO LEY 4/2020, de 10 de marzo, por el que se establece un régimen transitorio para la concesión de las indemnizaciones y ayudas para mujeres víctimas de violencia machista, previstas en el Decreto 80/2015, de 26 de mayo.
F. PUBLICACIÓN: 12/03/2020

LEY 3/2020, de 11 de marzo, de prevención de las pérdidas y el despilfarro alimentarios.
F. PUBLICACIÓN: 13/03/2020

DECRETO LEY 6/2020, de 12 de marzo, de medidas urgentes en materia asistencial, presupuestaria, financiera, fiscal y de contratación pública, con el fin de paliar los efectos de la pandemia generada por el coronavirus SARS-CoV-2.
F. PUBLICACIÓN: 13/03/2020

DECRETO LEY 7/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes en materia de contratación pública, de salud y gestión de residuos sanitarios, de transparencia, de transporte público y en materia tributaria y económica.
F. PUBLICACIÓN: 19/03/2020

DECRETO LEY 9/2020, de 24 de marzo, por el que se regula la participación institucional, el diálogo social permanente y la concertación social de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en Cataluña.
F. PUBLICACIÓN: 26/03/2020

DECRETO LEY 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social del COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 28/03/2020

DECRETO LEY 11/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan medidas económicas, sociales y administrativas para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y otras complementarias.
F. PUBLICACIÓN: 09/04/2020

DECRETO LEY 12/2020, de 10 de abril, por el que se adoptan medidas presupuestarias, en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y en la estructura de la Administración de la Generalidad, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19.
F. PUBLICACIÓN: 11/04/2020

DECRETO LEY 13/2020, de 21 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes de carácter estructural y organizativo, así como medidas en el ámbito de las entidades del sector público de la Administración de la Generalidad.
F. PUBLICACIÓN: 23/04/2020

DECRETO LEY 14/2020, de 28 de abril, por el que se adoptan medidas en relación con el Sistema sanitario integral de utilización pública de Cataluña, en el ámbito tributario y social, para paliar los efectos de la pandemia generada por la COVID-19 y de adopción de otras medidas urgentes con el mismo objetivo.
F. PUBLICACIÓN: 29/04/2020

LEY 4/2020, de 29 de abril, de presupuestos de la Generalidad de Cataluña para 2020.
F. PUBLICACIÓN: 30/04/2020

LEY 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

F. PUBLICACIÓN: 30/04/2020



C.VALENCIANA

DECRETO LEY 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 30/03/2020

DECRETO LEY 2/2020, de 3 de abril, de medidas urgentes, en el ámbito de la educación, de la cultura y del deporte, para paliar los efectos de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 06/04/2020

DECRETO LEY 3/2020, de 10 de abril, de adopción de medidas urgentes para establecer ayudas económicas a los trabajadores y las trabajadoras afectados por un ERTE, y a los que han reducido la jornada laboral por conciliación familiar con motivo de la declaración del estado de alarma por la crisis sanitaria provocada por la Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 11/04/2020

DECRETO LEY 4/2020, de 17 de abril, del Consell, de medidas extraordinarias de gestión económico-financiera para hacer frente a la crisis producida por la Covid-19.

F. PUBLICACIÓN: 21/04/2020



EXTREMADURA

Ley 2/2020, de 4 de marzo, de apoyo, asistencia y reconocimiento a la víctimas de terrorismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 09/03/2020

Decreto-ley 1/2020, de 18 de marzo, por el que se establecen medidas liberalizadoras de los horarios de apertura de las actividades comerciales habilitadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionado por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 20/03/2020

Decreto-ley 2/2020, de 25 de marzo, de medidas urgentes de carácter tributario para paliar los efectos del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

F. PUBLICACIÓN: 27/03/2020

Decreto-ley 3/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en el ámbito administrativo para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 27/03/2020

Decreto-ley 4/2020, de 1 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias

en el ámbito de la contratación pública para responder al impacto de la crisis ocasionada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 02/04/2020

Decreto-ley 5/2020, de 3 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes y extraordinarias en materia de política social y sanitaria.

F. PUBLICACIÓN: 06/04/2020

Decreto-ley 6/2020, de 17 de abril, de medidas extraordinarias y urgentes para la tramitación de las bases reguladoras y normativa específica de subvenciones, la ejecución de determinadas prestaciones de contratos administrativos y la selección de personal temporal mediante bolsas de trabajo, como consecuencia de la crisis ocasionada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 20/04/2020

Decreto-ley 7/2020, de 24 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de educación, para paliar los efectos de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 27/04/2020

Decreto-ley 8/2020, de 24 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes y extraordinarias para el mantenimiento y recuperación del empleo frente a la crisis ocasionada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 27/04/2020



GALICIA

RESOLUCIÓN de 30 de marzo de 2020, de la Intervención General de la Comunidad Autónoma, por la que se publica el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia de 27 de marzo de 2020 por el que se adoptan medidas urgentes y excepcionales en el ámbito del control de la gestión económico-financiera efectuado por la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

F. PUBLICACIÓN: 03/04/2020

ORDEN de 3 de abril de 2020 por la que se adoptan medidas extraordinarias en el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC) dependiente de las jefaturas territoriales de la Consellería de Economía, Empleo e Industria.

F. PUBLICACIÓN: 08/04/2020



LA RIOJA

Decreto 17/2020, de 5 de abril, por el que adoptan medidas de choque temporales en materia de Hacienda para hacer frente al COVID-19 durante la duración del estado de alarma.

F. PUBLICACIÓN: 06/04/2020

Orden HAC/19/2020, de 28 de abril, por la que se adoptan medidas urgentes complementarias en materia de plazos de presentación y pago de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones y sobre Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados para responder a la prolongación del impacto económico del COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 29/04/2020



RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2020, de la Dirección General de Función Pública, por la que se dictan instrucciones de teletrabajo, en base a la Orden 338/2020, de 9 de marzo, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones de salud pública en la Comunidad de Madrid, como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 13/03/2020

RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2020, del Director General del Servicio Público de Empleo de la Comunidad de Madrid, por la que se dicta instrucción sobre el procedimiento a seguir para la prestación de los servicios en las Oficinas de Empleo de la Comunidad de Madrid durante la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con efectos 16 de marzo.

F. PUBLICACIÓN: 18/03/2020



Decreto-Ley 2/2020, de 26 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria y de agilización de actuaciones administrativas debido a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

F. PUBLICACIÓN: 26/03/2020

Ley 1/2020, de 23 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2020.

F. PUBLICACIÓN: 25/04/2020

Decreto-Ley n.º 3/2020, de 23 de abril, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras.

F. PUBLICACIÓN: 28/04/2020



LEY FORAL 4/2020, de 27 de febrero, de Símbolos de Navarra.

F. PUBLICACIÓN: 04/03/2020

LEY FORAL 5/2020, de 4 de marzo, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2020.

F. PUBLICACIÓN: 10/03/2020

DECRETO-LEY FORAL 1/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 19/03/2020

DECRETO-LEY FORAL 2/2020, de 25 de marzo, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 26/03/2020

LEY FORAL 6/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 09/04/2020

LEY FORAL 7/2020, de 6 de abril, por la que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 09/04/2020

DECRETO-LEY FORAL 3/2020, de 15 de abril, por el que se aprueban medidas urgentes para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

F. PUBLICACIÓN: 17/04/2020



DECRETO 46/2020, de 24 de marzo, de regulación de los procedimientos de aprobación de los planes de ordenación del territorio y de los instrumentos de ordenación urbanística.

F. PUBLICACIÓN: 31/03/2020



CONVENIOS BOE

Marzo

- **SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA EN AEROPUERTOS (HANDLING)**
(99015595012005) [Corrección de errores a tablas salariales]
- **INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCIÓN**
(99004975011981) [Corrección de errores]
- **INDUSTRIAS DEL CURTIDO, CORREAS, CUEROS INDUSTRIALES Y CURTICIÓN DE PIELES PARA PELETERÍA**
(99001465011981) [Revisión salarial]
- **INDUSTRIAS DE ELABORACIÓN DEL ARROZ**
(99000335011981) [Revisión salarial]
- **PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y GIMNASIOS**
(99010955011997) [Revisión salarial]
- **EMPRESAS DE ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDAS TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS PÚBLICOS**
(99008725011994) [Corrección de errores a tablas salariales]
- **ESTACIONES DE SERVICIO**
(99001995011981) [Convenio colectivo/Revisión salarial]
- **ACUICULTURA MARINA NACIONAL**
(99016365012007) [Revisión salarial]

SUBVENCIONES BOE

CONVOCATORIA PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020, PARA LA CELEBRACIÓN DE ACCIONES DE COMUNICACIÓN Y ACTIVIDADES DIVULGATIVAS, SOBRE ASUNTOS RELACIONADOS CON EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS.

BDNS (IDENTIF.): 497928

F. PUBLICACIÓN: 04/03/2020

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD ÚNICA, PARA EL AÑO 2020, ESTABLECIDO EN EL ART. 95 DEL REAL DECRETO 1075/2014, DE 19 DE DICIEMBRE, SOBRE LA APLICACIÓN A PARTIR DE 2015 DE LOS PAGOS DIRECTOS A LA AGRICULTURA Y A LA GANADERÍA Y OTROS RÉGIMENES DE AYUDA, ASÍ COMO SOBRE LA GESTIÓN Y CONTROL DE LOS PAGOS DIRECTOS Y DE LOS PAGOS AL DESARROLLO RURAL (ORDEN APA/269/2020, DE 19 DE MARZO).

BDNS (IDENTIF.):

F. PUBLICACIÓN: 21/03/2020

CONVOCATORIA DE AYUDAS A INVERSIONES MATERIALES O INMATERIALES EN TRANSFORMACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y DESARROLLO DE PRODUCTOS AGRARIOS, EN EL MARCO DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL 2014-2020, PARA EL FOMENTO DE LA INTEGRACIÓN DE ENTIDADES ASOCIATIVAS AGROALIMENTARIAS DE CARÁCTER SUPRAAUTONÓMICO.

BDNS (IDENTIF.): 499450

F. PUBLICACIÓN: 24/03/2020

CONVOCATORIA PARA EL EJERCICIO 2020 DE SUBVENCIONES PREVISTAS EN EL ART. 35 DEL REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS PARA HACER FRENTE AL IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL DEL COVID-19, DESTINADAS A FINANCIAR EL COSTE ADICIONAL DE LOS AVALES DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA ESTATAL DE CAUCIÓN AGRARIA A CRÉDITOS CONCEDIDOS A TITULARES DE EXPLOTACIONES AGRARIAS AFECTADOS POR LA SEQUÍA DE 2017.

BDNS (IDENTIF.): 501158

F. PUBLICACIÓN: 01/04/2020

CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2020 DE LA CONCESIÓN DE AYUDAS A SINDICATOS DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROALIMENTARIO PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN Y REPRESENTACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, LA UNIÓN EUROPEA E INSTITUCIONES INTERNACIONALES, Y PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE ESPECIAL INTERÉS PARA EL DESARROLLO Y MEJORA DE LOS TRABAJADORES DEL CITADO SECTOR.

BDNS (IDENTIF.): 502180

F. PUBLICACIÓN: 14/04/2020

CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2020 DE LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES A ENTIDADES ASOCIATIVAS REPRESENTATIVAS DEL SECTOR AGRARIO Y ALIMENTARIO POR EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE COLABORACIÓN Y REPRESENTACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y LA UNIÓN EUROPEA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE ESPECIAL INTERÉS PARA EL SECTOR AGROALIMENTARIO ESPAÑOL.

BDNS (IDENTIF.): 502163

F. PUBLICACIÓN: 14/04/2020

CONVOCATORIA PARA EL AÑO 2020 DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE AYUDAS DESTINADAS A NUEVOS PROYECTOS EMPRESARIALES DE EMPRESAS INNOVADORAS (PROGRAMA NEOTEC) DEL SUBPROGRAMA ESTATAL DE I+D+I EMPRESARIAL EN EL MARCO DEL PLAN ESTATAL DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA Y DE INNOVACIÓN 2017-2020.

BDNS (IDENTIF.): 502472

F. PUBLICACIÓN: 16/04/2020

CONDICIONES Y PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA CONCESIÓN DE MORATORIAS EN EL PAGO DE CUOTAS CON VENCIMIENTO EN 2020 DE PRÉSTAMOS FORMALIZADOS AL AMPARO DE LOS PROGRAMAS DE AYUDAS CONVOCADOS Y GESTIONADOS POR IDAE (RESOLUCIÓN DE 14 DE ABRIL DE 2020).

BDNS (IDENTIF.):

F. PUBLICACIÓN: 20/04/2020



LA NUEVA **DIRECTIVA**
EUROPEA PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DENUNCIANTES



Carmen Zamorra Álvarez
Magistrada. Letrada del Gabinete Técnico
Sala de lo Penal. Tribunal Supremo

1. Introducción.

En el año 2016, dos empleados de *PriceWaterhouseCoopers* fueron condenados tras difundir documentos confidenciales sobre acuerdos fiscales entre grandes multinacionales y Luxemburgo para eludir impuestos, lo que dio lugar al escándalo conocido como *LuxLeaks* o *LuxemburgoLeaks*. En el momento presente, una nueva Directiva aspira a instaurar un marco jurídico donde los trabajadores no se vean expuestos a posibles sanciones por revelar información relacionada con casos de elusión fiscal, corrupción u otras infracciones del Derecho de la Unión. Se trata de la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2019).

La Directiva garantiza la protección de aquellos denunciantes (en inglés *whistleblowers*) que informen sobre los actos reprochables que supongan una amenaza o perjuicio para el interés público o general, de los que tengan conocimiento en su ámbito laboral, con la finalidad de que los mismos no se silencien por el temor de estos informantes a sufrir alguna represalia.

Su objetivo, por tanto, es sentar las bases para que éstos se sientan seguros al denunciar, tanto a nivel interno como ante las instituciones nacionales y de la propia Unión Europea, o, incluso, cuando actúen como fuentes de información de los periodistas, pues actúan amparados por el derecho de libertad de expresión, consagrado por el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que igualmente comprende los de la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, esenciales para el cumplimiento de su función de control en las sociedades democráticas.

Hasta ahora, la protección que recibían estos denunciantes era dispar y fragmentada. Ni siquiera todos los Estados miembros contaban con una legislación específica (únicamente Francia, Hungría, Irlanda, Malta, Países Bajos, Eslovaquia, Suecia, Reino Unido e Italia) y a nivel de la Unión Europea sólo estaba prevista en determinados sectores y en distintos grados. Así en algunos ámbitos ya se preveían cauces internos y/o externos de denuncia, tales como la aviación civil, la seguridad alimentaria y nuclear, protección de consumidores o en Derecho de competencia -mediante la política de clemencia y la reciente introducción de un instrumento de denuncias anónimas-.

También la Comisión Europea y algunos organismos de la Unión, como la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OELF), la Agencia Europea de Seguridad Marítima (AESM) o la Agencia Europea de Medicamentos (AEM), entre otros, disponían de procedimientos externos para la recepción de denuncias.

2. Conceptos básicos.

En cuanto al concepto de denunciante o informante, los artículos 4 y 5 de la Directiva optan por su mayor amplitud, compren-

diendo no sólo al «trabajador» en sentido estricto, sino también aquellas personas, físicas o jurídicas, que se encuentran en una posición de vulnerabilidad económica (trabajadores por cuenta propia, proveedores, contratistas...) o que puedan sufrir represalias (accionistas, directivos, aspirantes a un empleo, voluntarios o trabajadores en prácticas no remuneradas).

También se acude en los artículos 5 y 19 a un concepto amplio de «represalia», entendiendo, como tal, todo trato desfavorable en el ámbito laboral sufrido, directa o indirectamente, por el informante, tanto por parte del empresario como por otras personas que trabajen por cuenta o en su nombre (incluidos compañeros y directivos), cuando la represalia sea recomendada o tolerada por aquél (considerando 87).

Se incluyen, asimismo, dentro de las llamadas «represalias indirectas» aquellas que puedan tomarse contra otras terceras personas que tengan relación con el denunciante, incluyendo familiares que también trabajen para el empresario o representantes sindicales que hayan prestado apoyo al informante (considerando 41).

3. Canal de denuncia.

Los mecanismos de protección que se prevén pasan, en primer término, por el establecimiento de ciertos cauces, internos y externos, de denuncia, cuya regulación en derechos y deberes, comprendida en los artículos 7 a 18, no difiere prácticamente.

De entrada, las entidades públicas y privadas deberán contar con cauces internos de recepción y tratamiento de denuncias, dotados de la máxima confidencialidad e integrados por personas que cuenten con suficiente especialización en la materia, que facilitarán una información y asesoramiento, fácilmente comprensible y accesible sobre estos procedimientos, enteramente gratuito, independiente, imparcial y confidencial.

Así mismo, deberán informar al denunciante sobre las medidas previstas o adoptadas en un plazo razonable, que no podrá exceder de tres meses (en el caso de los cauces externos podrá ampliarse hasta los seis meses por causas justificadas), en la medida que dicha información no afecte a la instrucción o investigación o a los derechos de la persona relacionada con el supuesto acto irregular igualmente reconocidos en el artículo 22 de la Directiva (derecho de defensa, de acceso al expediente, a ser oído y a la tutela judicial efectiva, incluido el acceso al recurso).

En el caso de las entidades privadas, la obligación de establecer estos cauces internos será proporcional a su tamaño y al nivel de riesgo que sus actividades suponen para el interés público.

En principio, sólo las entidades medianas y grandes (aquellas que cuentan con 50 o más empleados) vendrán obligadas a ello, cualquiera que sea la naturaleza de su actividad, y quedarán exentas las pequeñas empresas y las microempresas, salvo aquellas que desarrollen su actividad en el ámbito de los servicios financieros o que sean vulnerables al blanqueo de capitales o a la financiación del terrorismo.

Las entidades gozarán de libertad para definir el tipo de cauce de denuncia, tanto para los empleados de la entidad y sus filiales como para los agentes o proveedores del grupo, que podrá ser verbal o escrita (contacto personal, por correo electrónico, buzón físico, teléfono o a través de una plataforma), si bien no podrán limitarse a aquellos que no garanticen la confidencialidad de la identidad del informante.

En entidades de menor tamaño podrá tratarse de una doble función a cargo de un responsable, como un supervisor principal, el director de recursos humanos o un responsable de asuntos jurídicos. También podrán autorizar a terceros a recibir las denuncias (proveedores externos de plataformas de denuncias, asesores o auditores externos o representantes sindicales) siempre que ofrezcan garantías suficientes de independencia, confidencialidad y protección de datos.

En el caso de las entidades privadas exentas, los denunciantes deberán poder informar directamente a las autoridades externas competentes e, incluso, a los órganos y organismos de la Unión (considerando 51).

Se procura así que los costes de ejecución para las empresas medianas no sean significativos, a la vez que se prevén costes limitados para los Estados miembros y la propia Unión, que se podrán servir de las estructuras ya existentes. Y ello frente a los beneficios económicos que la eficaz lucha contra el fraude y la corrupción puede reportar a la Unión Europea, puesto que se cifran en entre 50.000 y 70.000 millones de euros anuales las pérdidas de ingresos fiscales por la evasión fiscal y en entre 179.000 y 256.000 millones de euros anuales el riesgo de pérdidas de ingresos en el presupuesto de la Unión con motivo del fraude y la corrupción.

4. Medidas de protección.

Para que el informante pueda acogerse a la protección que dispensa la Directiva se exigen varias condiciones.

En principio, ha de tratarse de una información que se haya obtenido con motivo de sus actividades laborales. Como expone la Directiva en su considerando 36, el desequilibrio de poder derivado de la relación de trabajo es el fundamento de esta protección, por lo que quedarán al margen los denunciantes ordinarios o simples ciudadanos y, en general, aquellos que no se encuentran en una situación de vulnerabilidad económica frente a la persona de la que dependen laboralmente.

Por lo demás, la infracción comunicada podrá consistir tanto en actos ilícitos como en posibles abusos de derecho, presentes o futuros, pudiéndose aportar dudas o sospechas razonables, y no sólo pruebas concluyentes; pero se exige, conforme a los requisitos descritos en su artículo 6, que el denunciante tenga «motivos razonables» para creer que la información comunicada era cierta en el momento de la denuncia. De esta forma, se evitan las denuncias malintencionadas, abusivas o maliciosas, a la vez que se ampara a los denunciantes que hayan transmitido una información inexacta por error cometido de buena fe, que no perderán la protección dispensada.

Además, el informante está obligado a acudir, en primer término, a los cauces internos de denuncia y sólo si éstos no funcionan o no puede esperarse razonablemente que lo hagan (por el temor fundado a sufrir represalias, a que la infracción será ocultada o puedan destruirse pruebas, o bien sean necesarias medidas urgentes por existir un riesgo para la vida, salud o seguridad de las personas), podrá acudir a las autoridades competentes y, en última instancia, al público y a los medios de comunicación.

Esta previsión, plenamente acorde con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencia de 12 de febrero de 2008, caso Guja v. Moldavia), garantiza que la información llegue lo más rápidamente posible a aquellos que tienen mayores posibilidades de investigarla y de contribuir a la más pronta y eficaz resolución de la infracción, evitándose daños injustificados derivados de la revelación de la información, al tiempo que se procura el adecuado equilibrio entre el interés del empresario en la gestión de su organización y la defensa del interés de los ciudadanos en ser protegidos de toda forma de perjuicio.

Por otra parte, al margen de la esencial garantía de confidencialidad, en el artículo 21 se prevé una batería de medidas de protección para el informante, a adoptar por los Estados miembros, de entre las que cabe destacar:

1º.- La imposibilidad de invocar las cláusulas de fidelidad, ni los acuerdos de confidencialidad y no publicidad, para impedir que los trabajadores denuncien, para denegarles la protección o para penalizarlos por haber formulado denuncia. Para ello, se exime a los informantes de posibles responsabilidades por la violación de dichas cláusulas de confidencialidad o reserva (considerando 91).

2º.- Se establece una inversión de la carga de la prueba en los procesos judiciales promovidos por presuntas represalias. Por tanto, aquél que actúe contra un denunciante será quien tenga que acreditar que la medida adoptada es ajena a la denuncia formulada.

3º.- Deberán adoptarse las medidas adecuadas contra posibles represalias en atención a la naturaleza de las mismas, ya sea por vía de reintegración (en caso de despido, traslado, degradación o congelación de ascenso o formación), de restauración (por cancelación de permiso, licencia o contrato), de compensación por pérdidas financieras presentes o futuras (pérdida de salarios debidos y futuras pérdidas de ingresos y costes relacionados con el cambio de profesión) o de reparación de otros daños económicos (gastos jurídicos, costes de tratamiento y daño morales).

También deberá garantizarse la adopción de medidas cautelares mientras se tramita el procedimiento judicial, para poner fin a amenazas o actos de represalia (como el acoso laboral) o para prevenir otras formas de represalia de difícil restauración (como el despido).

4º.- Ejercitadas acciones judiciales ajenas al ámbito laboral contra los informantes (procedimientos de difamación, violación de derechos de autor, de secretos comerciales, confidencialidad, etc.), estos podrán alegar en su defensa el haber presentado denuncia de conformidad con la Directiva.

Ya en su artículo 22, la Directiva contempla, asimismo, otras medidas de protección a favor de las personas afectadas por la información revelada o denunciada, con la finalidad de evitar daños a su reputación u otras consecuencias negativas. De esta forma, cuando no se trate de una persona conocida públicamente, las autoridades competentes deberán proteger su identidad durante la investigación. Además, todo aquel que sufra un perjuicio, ya sea directa o indirectamente, como consecuencia de la denuncia o revelación de una información inexacta o engañosa, efectuada de forma consciente y deliberada, tendrá derecho a ser indemnizado conforme al Derecho nacional (considerando 101).

5. Sanciones.

Por último, se prevé en el artículo 23 el establecimiento de una serie de sanciones para garantizar el cumplimiento de las medi-

das de protección indicadas y, por tanto, los Estados miembros deberán establecer sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias tanto para aquellas personas, físicas o jurídicas, que pretendan limitar los derechos de los denunciantes, como para las que efectúen denuncias o revelaciones maliciosas o abusivas.

6. Incidencia en el ordenamiento jurídico español.

Tras la publicación de la Directiva en el Diario Oficial de la Unión Europea, España cuenta con un plazo de dos años para adaptar el Derecho interno a esta nueva regulación.

Cabría plantearnos, entonces, cuál sería la mejor forma de proceder a dicha transposición, esto es, si deben efectuarse modificaciones puntuales en las normas ya vigentes, o bien si debe abordarse a través de la aprobación de una ley de transposición integral.

La primera de las opciones presenta serios inconvenientes, pues en la actualidad no contamos con ninguna normativa específica, sino con regulaciones parciales y claramente insuficientes para alcanzar un estándar adecuado de protección en los términos exigidos por la Directiva.

En cuanto al canal de denuncia, la actual Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) contempla, en su artículo 24, la creación y mantenimiento de canales de denuncia, con la finalidad de que pueda ponerse en conocimiento de una entidad de Derecho privado, incluso anónimamente, la comisión en el seno de la misma o en la actuación de terceros que contrastasen con ella, de actos o conductas que pudieran resultar contrarios a la normativa general o sectorial que le fuera aplicable.

Como vemos, en principio, la norma va más allá de la propia Directiva, al amparar el anonimato del denunciante, despejando las dudas existentes acerca de la compatibilidad de los canales que permiten las denuncias anónimas y la legislación de protección de datos (cuestión que era objeto de debate en nuestro ordenamiento).

Por otro lado, la Proposición de Ley Integral de Lucha contra la Corrupción y Protección de los Denunciantes (cuya tramitación decayó al disolverse las Cortes), si bien prevé que las denuncias formuladas sean tramitadas por canales y procedimientos que garanticen la confidencialidad, igualmente dispone que *«no se admitirán a trámite las denuncias anónimas ni tampoco aquéllas que no puedan sostenerse en documentos o informaciones contrastadas»* (artículo 5).

Respecto a otras medidas de protección, para el personal de las entidades jurídicas privadas, la regulación debe buscarse en la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, cuyo artículo 2.3 dispone que no procederán las acciones y medidas previstas en la ley cuando se dirijan contra actos de obtención, utilización o revelación de un secreto empresarial que haya tenido lugar *«en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el respeto a la libertad y al pluralismo de los medios de comunicación»* (letra a) o *«con la finalidad de descubrir, en defensa del interés general, alguna falta, irregularidad o actividad ilegal que guarden relación directa con dicho secreto empresarial»* (letra b).

En estos casos, la empresa afectada no puede oponer el secreto empresarial para pretender actuar contra el informante interno.

A nivel penal, el artículo 31bis del Código Penal, que regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si bien impone el deber de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención, no prevé la creación de específicos canales de denuncia, ni mecanismo alguno de protección para el informante.

Por otro lado, la única norma capaz de garantizar una protección básica para aquellas personas que decidan denunciar algún acto ilícito es la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, pero su aplicación queda limitada al ámbito que le es propio y, por tanto, únicamente despliega dicha protección una vez iniciada la investigación policial y judicial.

A nivel autonómico, únicamente Cataluña (Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña), Castilla y León (Ley 2/2016, de 11 de noviembre, por la que se regulan las actuaciones en relación a las informaciones que reciba la Administración Autonómica sobre hechos relacionados con delitos contra la Administración Pública) y la Comunidad Valenciana (Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción) han aprobado normas que contemplan la protección de los denunciantes.

En definitiva, la elaboración de una ley de transposición se presenta como la opción más razonable para lograr la plena y eficaz protección de los informantes, poniendo fin a esta disparidad normativa. Solución no exenta tampoco de objeciones, puesto que precisa de la tramitación parlamentaria de toda una ley integral y se corre el riesgo de que España incumpla el plazo de transposición.

No obstante, en el plano estrictamente jurídico, no cabría desconocer la eficacia directa que, en ciertas condiciones, ha reconocido el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea a las Directivas.

Así, en su Sentencia de 4 de diciembre de 1974 (caso Van Duyn, asunto nº 41/74) señaló que las Directivas serán directamente aplicables cuando otorguen derechos que puedan ser alegados ante los Tribunales de un Estado miembro y que éstos tengan el deber de garantizar.

A su vez, en la STJUE de 5 de abril de 1979 (caso Ratti, asunto nº 148/78) se estableció que un Estado miembro que no haya adaptado dentro de plazo las medidas de ejecución que impone una Directiva, no podrá oponer a los particulares su propio incumplimiento de las obligaciones que la Directiva implica, por lo que los Tribunales deben acceder a la petición del justiciable que solicite que no se le aplique una disposición nacional incompatible con la Directiva que no se ha adaptado, siempre que la obligación de que se trate sea incondicional y suficientemente precisa.

En conclusión, la Directiva que se acaba de aprobar supone un importante y decisivo avance en la lucha contra la corrupción, el fraude y otras conductas delictivas o abusivas que nos acerca a otras normativas internacionales plenamente instauradas (como la SOX de Estados Unidos o la ley «Sapin II» en Francia) y cuya aplicación, superados los obstáculos derivados de la insuficiente protección que hasta ahora se dispensaba a los denunciantes o informantes, sin lugar a dudas generará importantes beneficios de toda índole, tanto para la Unión Europea como para los concretos Estados miembros y sus entidades públicas y privadas.

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIA

Y OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES DE INTERÉS

TRIBUNAL SUPREMO

CIVIL

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

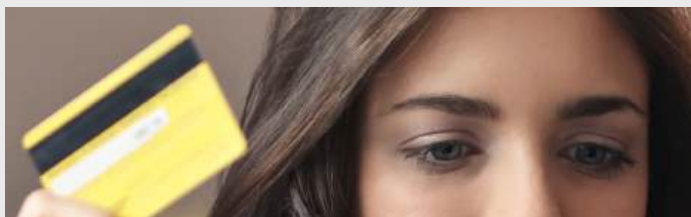
Se condena como responsable solidaria al fabricante de un vehículo que llevaba instalado un software de control de emisiones manipulado.

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 167/2020, Sala de lo Civil, Rec. 4479/2017, de 11 de marzo de 2020

La compradora de un vehículo reclamó una indemnización de daños y perjuicios por la instalación en el motor de un software que manipulaba los resultados de las mediciones de emisiones contaminantes.

La compradora, que ostentaba la condición legal de consumidora, demandó tanto al fabricante del vehículo, Seat S.A., como al concesionario que se lo vendió. La sentencia de la Audiencia Provincial condenó al vendedor del vehículo a indemnizar a la demandante en 500 euros por daños morales, pero absolvió al fabricante, pues la compradora solo tuvo relación contractual con el concesionario que le vendió el vehículo, pero no con el fabricante. La compradora recurrió la sentencia y solicitó que también se condenara al fabricante al pago de la indemnización, de forma solidaria con el vendedor.

El Tribunal Supremo ha estimado el recurso del demandante y ha condenado también al fabricante, de forma solidaria con el concesionario, a pagar a la demandante dicha indemnización, sin perjuicio de las acciones que dicho vendedor pueda ejercitar contra el fabricante.



NULIDAD CONTRATO TARJETA DE CRÉDITO

El TS considera usurario un tipo de interés de un 27,4% de una tarjeta de crédito revolving

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 146/2020, Sala de lo Civil, Rec. 4813/2019, de 4 de marzo de 2020

Se desestima el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito 'revolving' mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda.

CLÁUSULA REBUS SIC STANTIBUS

Esta cláusula no resulta de aplicación en los contratos de corta duración.

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 156/2020, Sala de lo Civil, Rec. 2400/2017, de 6 de marzo 2020

"El cambio de estas características que, bajo las premisas que establece la jurisprudencia, podría generar un supuesto de aplicación de la regla de la rebus sic stantibus es más probable que se dé en un contrato de larga duración, ordinariamente de tracto sucesivo. Pero no en un supuesto, como el presente, de contrato de corta duración, en el que difícilmente puede acaecer algo extraordinario que afecte a la base del contrato y no quede amparado dentro del riesgo propio de ese contrato".

PENAL

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Se confirma la prisión permanente revisable a un hombre acusado de violar y asesinar a una mujer en Barcelona en 2015.

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 97/2020, Sala de lo Penal, Rec. 10492/2019, de 5 de marzo de 2020

El TS rechaza que el recurrente haya sido condenado sin pruebas, como sostiene en su recurso en el que, además, alegaba que los hechos estuvieron precedidos de la práctica de juegos sexuales consentidos por la víctima.

La Sala concluye que "no hubo consentimiento" porque la víctima no podía prestarlo, ya que había entrado en "un sueño profundo, tal y como relataron los testigos, uno de los cuales, antes de abandonar el domicilio, llegó a girarle la cabeza hacia un lado para que no se ahogara, al haber quedado con la cara pegada al colchón".

En esta línea, -aclara el tribunal- "todos los elementos probatorios convergen en la idea de que, en el momento en que el acusado consumó el ataque a la libertad sexual de la víctima, ésta se hallaba con vida, aunque en un estado de semiinconsciencia que fue el resultado de la previa ingesta de bebidas alcohólicas, anfetaminas y ansiolíticos".

AMENAZAS

Condena a un salón de juegos por no proteger al encargado de amenazas de un cliente adicto al juego

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 53/2020, Sala de lo Penal, Rec. 10301/2019, de 17 de febrero de 2020

El Tribunal Supremo ha condenado a los responsables de un salón de juegos de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona) a pagar una indemnización, en concepto de responsabilidad civil, por no haber adoptado medidas de control y de prevención para proteger al encargado de la sala ante las amenazas de muerte vertidas por un cliente, que reclamaba hablar con sus jefes para que le devolvieran el 10% de las cantidades jugadas y perdidas -entre 3000 y 7000 euros a diario- y que, al no ser atendidas sus reclamaciones, le disparó varias veces y amenazó con el arma a otras dos personas.

LESIONES

Transmisión del VIH en supuestos en los que el infectado conocía la enfermedad de su pareja y aceptó mantener relaciones sexuales en forma que entrañaba un riesgo de contagio

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 690/2019, Sala de lo Penal, Rec. 1807/2018, de 11 de marzo de 2020

Establece doctrina. Diferenciación entre la respuesta penal que debe darse a quien dolosamente coopera con una situación de peligro desarrollada por alguien que termina sufriendo la consecuencia del riesgo (cooperación a la autopuesta en peligro), y el tercero que es responsable del desarrollar personalmente la situación de peligro cuando ha sido consentida por quien resulta perjudicado (heteropuesta en peligro consentida).



ESTAFA PIRAMIDAL

Caso Fórum Filatélico

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 688/2019, Sala de lo Penal, N° 2891/2018, de 4 de marzo de 2020

“Fórum ofrecía al público la venta de lotes de sellos asegurándoles que, transcurrido el plazo fijado en el contrato se encargaría de la venta de los mismos en el mercado a un precio superior y que, de no encontrar comprador, la misma Fórum los adquiriría. Esto último era lo que ocurría prácticamente en todos los casos. Además, les aseguraba una rentabilidad durante ese plazo, superior a la que ofrecían las entidades bancarias. Los clientes adquirían los sellos confiados en que, como se les aseguraba, valían el importe del dinero que entregaban a Fórum, que se revalorizaban constantemente y que existía un mercado activo en el que podían venderse, ordinariamente sin problemas. Ignoraban que el dinero que la sociedad recibía de los clientes se destinaba en parte a la compra de nueva filatelia a precios muy inferiores a los que luego se vendían o adjudicaban a los clientes, en parte a pagar a los clientes que deseaban recuperar su inversión o a quienes percibían el interés asegurado, en parte al funcionamiento de la empresa y en parte se desviaba hacia el patrimonio personal de los acusados. Ignoraban también que la única forma de devolver el dinero a quienes lo solicitaban al finalizar los contratos o de pagar los intereses asegurados era disponer de las cantidades de dinero entregadas por los inversores, ya que Fórum no tenía otras fuentes de ingresos. Algunos acusados crearon y otros participaron en circuitos creados con sociedades interpuestas mediante las que, haciendo circular la mercancía de forma real o supuesta, conseguían, con sucesivas compraventas, incrementar artificialmente el precio de los sellos que finalmente adquiriría Fórum. También procedieron a extraer clandestinamente de Fórum sellos ya adquiridos por ésta, que hacían circular por el circuito de esas sociedades para que finalmente volvieran a Fórum, que así pagaba nuevamente por los mismos sellos”.

ADMINISTRATIVO

COMPETENCIA

Estima los recursos de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y Uber contra el Real Decreto 1076/2017 sobre licencias VTC

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, N° 332/2020 de 6 de marzo de 2020 y N° 349/2020, de 10 de marzo de 2020

El TS ha declarado nulos los artículos 1 y 2, así como la disposición transitoria única, del Real Decreto 1076/2017, de 29 de diciembre, por el que se establecían normas complementarias al Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con la explotación de las autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor (las denominadas licencias VTC).

PUBLICIDAD

Se avala la prohibición de difundir publicidad de clínicas de odontología utilizando a personas famosas

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 305/2020, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 67/2018, de 3 de marzo de 2020

La sentencia subraya que el Real Decreto 1591/2009, en concreto el artículo 38, apartado 8 y 9, al regular la publicidad y promoción de los productos dirigida al público, “prohíbe cualquier mención que haga referencia a una autoridad sanitaria o a recomendaciones que hayan formulado científicos, profesionales de la salud u otras personas que puedan, debido a su notoriedad, incitar a su utilización (apartado 8). Por ello -añade la resolución-, se prohíbe efectuar publicidad, en los términos ya expuestos, dirigida al público en general, respecto de los productos que sean aplicados o utilizados directamente por dichos profesionales, como disponía la Ley 29/2006, así como la publicidad de todo producto que sin ajustarse a lo establecido en ese real decreto pretenda realizar alguno de los fines previstos en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b) del citado Real Decreto. Del mismo modo, que se prohíbe respecto de las técnicas, cuyo régimen se asimila, en la expresada Ley 29/2006 y por lo que hace al caso, al de los productos sanitarios”.

PLAZOS

El Tribunal Supremo considera ajustado a derecho el plazo de 30 años para cancelar la inscripción en el Registro de Delincuentes Sexuales

Sentencia del Tribunal Supremo, N° 295/2020, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Rec. 1220/2019, de 2 de marzo de 2020.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo considera que el plazo de 30 años para la cancelación de inscripciones en el Registro Central de Delincuentes Sexuales cuando se haya cumplido la pena sin volver a delinquir, y la víctima sea menor de edad y el condenado mayor de edad, que está previsto en el artículo 10 del Real Decreto 1110/2015, es ajustado a derecho.

El tribunal analiza el Real Decreto en relación con la Directiva 2011/93 del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, y con las leyes 26/15 de la Infancia y la Adolescencia y 1/96 de Protección Jurídica del Menor.

De acuerdo con dicha normativa europea y nacional, concluye que el Real Decreto tiene cobertura en la habilitación otorgada por la Disposición Final Decimoséptima de la referida Ley 26/15, “sin que las limitaciones para el ejercicio de determinadas profesiones o actividades en contacto con menores -cuya causa no es otra que la potencial peligrosidad de los pederastas- vulneren el principio de legalidad (art. 25 CE), entre otras razones porque no estamos ante sanciones, sino ante medidas limitativas de derechos, de naturaleza tuitiva”.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

CIVIL

CLÁUSULAS ABUSIVAS

El juez deberá revisar de oficio otras cláusulas que puedan ser abusivas además de la alegada por el consumidor

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea N° C-511/17 de 11 de marzo de 2020

“El juez ante el que un consumidor alega que determinadas cláusulas incluidas en un contrato celebrado con un profesional son abusivas no está obligado a examinar de oficio e individualmente el posible carácter abusivo de todas las demás cláusulas de ese contrato que no hayan sido impugnadas por el consumidor.

No obstante, debe efectuar ese examen de las cláusulas que, aun cuando no hayan sido impugnadas por el consumidor, estén vinculadas al objeto del litigio tal como haya sido

definido por las partes, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto. De este modo, si el expediente que tiene entre manos le plantea serias dudas sobre el carácter abusivo de esas cláusulas, el juez debe completarlo solicitando a las partes que le faciliten las aclaraciones y los documentos necesarios para ello.

En cambio, so pena de exceder los límites del objeto del litigio tal como haya sido definido por las partes en sus pretensiones, el juez no está obligado, en virtud de la Directiva, a examinar de oficio el carácter eventualmente abusivo de otras cláusulas que no estén vinculadas al objeto de dicho litigio”.

CONTRATOS CRÉDITO AL CONSUMO

Los contratos de crédito al consumo deben explicar de forma clara el modo de computar el plazo de desistimiento

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea N° C-66/19 de 26 de marzo de 2020](#)

Se establece el deber para los contratos de crédito al consumo de establecer de forma clara y concisa el modo de computar el plazo de desistimiento, no bastando con que, en relación con la información obligatoria cuya comunicación al consumidor determina el momento de inicio del plazo de desistimiento, el contrato remita a una disposición legal nacional que, a su vez, remite a otras disposiciones nacionales.



LABORAL

RECONOCIMIENTOS MÉDICOS

Costes para los trabajadores del reconocimiento médico

[Sentencia de la Audiencia Nacional N° 26/20, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 279/2019, de 2 de marzo de 2020](#)

Los reconocimientos médicos, nunca deben suponer una carga, coste o consecuencia negativa y perjudicial para el trabajador, por lo que generalmente deben realizarse dentro de la jornada laboral. El principio de gratuidad de los reconocimientos médicos (art. 14.5 LPRL), se interpreta no solo desde el punto de vista estrictamente económico, sino también en la inexigencia de tener que soportar la realización del reconocimiento médico a una realización fuera de la jornada y tiempo de trabajo. Cabe entender la obligación de someterse a reconocimientos médicos periódicos impuestos por la empresa, a la vista de las funciones, que desempeñan los colectivos de referencia que implican la realización de actividades especialmente delicadas y sensibles respecto de otros compañeros y, especialmente de terceras personas (art. 22 LPRL).

PERMISO POR PATERNIDAD

Ampliación del permiso por paternidad y su influencia sobre permisos por idénticos o similares fijados en convenio.

[Sentencia de la Audiencia Nacional N° 28/2020, Sala de lo Social, Sección I, Rec. 278/2019, de 5 de marzo de 2020](#)

Tras la publicación del RDL 6/2019, se produce una desaparición del permiso legal por nacimiento de hijo, que, en el caso enjuiciado, el convenio colectivo mejoraba a cuatro días laborables ampliables a 6 naturales en caso de desplazamiento.

Para la Sala de lo Social, el ET fija condiciones mínimas. En estos supuestos la ley, sin intención de plenitud o monopolio, se limita a fijar unas condiciones «mínimas», que en cuanto a tales son también imperativas, pero que, precisamente en cuanto mínimas, dejan abierta la posibilidad de ser elevadas a mejoradas por otras normas, básicamente por los convenios colectivos.

Reiterado doctrina, se aclara que la dimensión constitucional de los derechos de conciliación de la vida familiar y laboral determina que la normativa aplicable haya de interpretarse siempre del modo más favorable al efectivo ejercicio de los mismos, neutralizando así también una posible discriminación indirecta por razón de sexo.

En razón a lo expuesto, se entiende aplicable la regulación del convenio colectivo en el caso de que se contemple en el mismo el permiso por nacimiento de hijo.

CIVIL

CLÁUSULA IRPH

Primeras sentencias en la que se declara la nulidad del IRPH tras la STJUE de marzo

[Sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Palma de Mallorca n° 17 de abril de 2020](#)

El Juzgado de Primera Instancia número 17 de Palma ha dictado una sentencia en la que estima la demanda interpuesta por un particular contra la entidad financiera Caixabank y declara la nulidad de la cláusula de vencimiento anticipado y de la cláusula de IRPH y de su índice sustitutivo, por incumplimiento de la normativa comunitaria sobre transparencia en los términos expuestos, de acuerdo con la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 3 de marzo de 2020, contenidas en una escritura de préstamo con garantía hipotecaria de 8 de junio de 2006.

Se condena a la entidad demandada a eliminar dichas cláusulas, al recálculo de todos los intereses devengados durante toda la vida del préstamo hipotecario, utilizando como índice de referencia el EURIBOR y a restituir a la parte actora la diferencia resultante en relación a las cantidades percibidas utilizando el IRPH cuya nulidad se ha declarado. Según la resolución, a dicha cantidad se le deberá añadir los intereses legales desde la fecha de cada uno de los pagos y hasta su efectiva satisfacción, así como al pago de las costas procesales.

FISCAL

IVA

La jubilación no supone el cese como empresario a efectos del IVA

[Consulta vinculante de Dirección General de Tributos V3460-19](#)

Se contempla el caso de una persona física que desarrolla la actividad de auto-taxi y accede a la jubilación. Siete años más tarde, transmite la licencia y se pregunta que obligaciones fiscales conlleva esta operación.

Por lo tanto, se establece la necesidad de comunicación de la baja mediante la presentación del modelo censal 036/037 para que se entienda producida la pérdida de la condición de empresario o profesional y la ausencia de obligaciones fiscales.

Sin embargo, la presentación de la baja censal no será suficiente si puede interpretarse que la actividad continúa. Y esa suposición se dará si el contribuyente no ha liquidado la totalidad del patrimonio empresarial, como ocurre en este caso.

IRPF

No se pueden deducir las retenciones ingresadas si las rentas no han sido satisfechas

[Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central N° 01057/2019, de 10 de febrero de 2020](#)

El hecho de que el importe de las retenciones hubiera sido ingresado previamente por la entidad pagadora no permite hablar de un enriquecimiento injusto a favor de la Administración. Se trata de un ingreso indebido sobre el que la empresa podrá solicitar una devolución. No puede considerarse un pago a cuenta del Impuesto aquello que no lo es, por lo que se falla del modo siguiente:

“En aquellos casos en los que determinadas rentas del trabajo no fueron satisfechas por el obligado al pago de las mismas en el ejercicio en que resultan exigibles, no puede el trabajador en dicho ejercicio, y en tanto los atrasos sigan sin pagarse por aquél, deducir las retenciones correspondientes a tales rentas aunque el importe

de dichas retenciones hubiera sido ingresado en la Hacienda Pública por el empleador y obligado al pago de las rentas exigibles insatisfechas”.



DEDUCIBILIDAD GASTO

Deducir gasto en IVA o IRPF compra de un portátil

Consulta vinculante VO244-20

“De acuerdo con lo anterior, las cuotas soportadas por la adquisición de un ordenador no serán deducibles en cuantía alguna cuando sean utilizados indistintamente para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional y para necesidades privadas, salvo que éste pudiera ser considerado como bien de inversión, en cuyo caso dichas cuotas podrán ser deducibles en la medida en que el ordenador vaya a ser previsiblemente utilizado en la actividad empresarial o profesional del consultante, aspecto que podrá ser acreditado por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

En cuanto al modo de acreditar el grado de afectación por el consultante, además de lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, deberá tenerse en cuenta que, a estos efectos, será válido cualquier medio admitido en Derecho, pero no será prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el propio sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial, sin perjuicio de que esta anotación sea otra condición necesaria para poder ejercitar el derecho a la deducción”.

Deducción tanto en IVA como en el IRPF del nuevo vehículo afecto al 100%

Consulta vinculante VO239-20

La consultante ejerce una actividad profesional de gestión administrativa, teniendo un vehículo afecto. Este vehículo lo ha pasado a su uso personal y ha adquirido otro vehículo para la actividad.

“ (...) para la deducción de los gastos derivados de la adquisición (el gasto se deducirá a través de las amortizaciones), mantenimiento o utilización de un vehículo turismo, se exige que éste tenga la consideración de elemento patrimonial afecto a la actividad, lo cual supone que, estando registrado en los libros o registros obligatorios, sea utilizado de forma exclusiva en dicha actividad, salvo que la actividad desarrollada se encuentre entre las excepciones contempladas en el apartado 4 anteriormente citado, circunstancia que no se produce en el caso planteado.

Esta afectación exclusiva a la actividad económica que se exige para determinados vehículos, a los efectos de la deducción de los gastos asociados a su utilización en las actividades económicas desarrolladas, podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho (conforme disponen los artículos 105 y 106 de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003, de 17 de diciembre), no pudiendo de antemano establecerse cuáles son los medios de prueba que inexcusablemente acreditaran la utilización exclusiva del vehículo en la actividad profesional desarrollada”.

RENTAS DEL TRABAJO

Rentas del trabajo no satisfechas en el ejercicio en que resultan exigibles.

Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central N° 01057/2019

En aquellos casos en los que determinadas rentas del trabajo no fueron satisfechas por el obligado al pago de las mismas en el ejercicio en que resultan exigibles, no puede el trabajador en dicho ejercicio, y en tanto los atrasos sigan sin pagarse por aquél, deducir las retenciones correspondientes a tales rentas aunque el importe de dichas retenciones hubiera sido ingresado en la Hacienda Pública por el empleador y obligado al pago de las rentas exigibles insatisfechas.



¿Necesita otra sentencia?

Consulte nuestra web www.iberley.es

¡Además encontrará todo tipo de información relacionada!

LA IMPUGNACIÓN DE LOS AUTOS DE SOBRESEIMIENTO TRAS LA REFORMA DE LA LEY 41/2015



Carlos David Delgado Sancho
Inspector de Hacienda del Estado

EXTRACTO

La Ley 41/2015, en materia de recursos, generaliza la segunda instancia, amplía el recurso de casación y habilita el de revisión para cumplimentar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los autos de sobreseimiento provisional no tienen acceso a la casación, pero los dictados por la Audiencia Provincial o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional son apelables ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia o ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional. Los autos de sobreseimiento libre, ya los dicte el Juez de instrucción, el Juez de lo penal, la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional son susceptibles de casación si la causa se ha dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada, además, para que los dictados por el Juez de instrucción o el Juez de lo penal tengan acceso a la casación, se requiere que no se trate de delitos leves y que se acredite un interés casacional.

Palabras clave: sobreseimiento, provisional, definitivo, apelación, casación.

ABSTRACT

Law 41/2015, on appeals, generalizes the second instance, extends the appeal and enables the review to comply with the rulings of the European Court of Human Rights. The provisional dismissal notices do not have access to the cassation, but

those issued by the Provincial Court or by the Criminal Chamber of the National Court are appealed to the Criminal Chamber of the High Court of Justice or to the Appeals Chamber of The National Court. The cases of free dismissal, whether issued by the examining magistrate, the Criminal Judge, the Provincial Court or the Criminal Chamber of the National Court are subject to cassation if the case is directed against the defendant by means of a judicial decision which implies an accusation founded, in addition, so that the dictated by the examining magistrate or the criminal judge have access to the cassation, it is required that it is not a minor offense and that a cassation interest is evidenced.

Keywords: dismissal, provisional, final, appeal, cassation.

SUMARIO

- I. Introducción
- II. Concepto y clases de sobreseimiento
- III. Impugnación de los autos de sobreseimiento en el proceso común
- IV. Impugnación de los autos de sobreseimiento en el procedimiento abreviado
- V. Impugnación de los autos de sobreseimiento en los juicios rápidos
- VI. Impugnación de los autos de sobreseimiento en los procesos ante el Tribunal del Jurado
- VII. Impugnación de los autos de sobreseimiento en los procesos de menores

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de enjuiciamiento criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, desde el punto de vista de los recursos en el proceso penal, ha supuesto tres grandes novedades:

- Se generaliza la segunda instancia, de tal forma que las sentencias dictadas en primera instancia por la Audiencia Provincial podrán ser apelables ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia y las dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por la Sala de Apelación de la citada Audiencia Nacional¹. Estas sentencias dictadas en apelación son susceptibles de recurso de casación ante el Tribunal Supremo (LECrIm 847.1.a).
- Se amplía el recurso de casación, ya que contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional cabe interponer recurso de casación por infracción de ley (LECrIm 847.1.b). Así, por ejemplo, con anterioridad a la reforma, una sentencia dictada por un Juez de lo penal únicamente era susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, pero ahora, con la Ley 41/2015, esa sentencia dictada en apelación, también va a poder ser recurrida en casación, siempre y cuando no se trate de un delito leve y se acredita un interés casacional.
- Se habilita el recurso de revisión para cumplimentar las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Con anterioridad a la Ley 41/2015 los autos de sobreseimiento provisional solo se podían recurrir en reforma o súplica, y, en su caso, en apelación, mientras que los de sobreseimiento libre solo eran susceptibles de recurso de casación cuando los hechos sumariales no fueran constitutivos de delito y alguien se hallaba procesado como culpable de los mismos, permitiéndose la apelación en los restantes casos.

La nueva redacción del artículo 848 de la Ley de enjuiciamiento criminal operada por la Ley 41/2015, dice así: “Podrán ser recurridos en casación, únicamente por infracción de ley, los autos para los que la ley autorice dicho recurso de modo expreso y los autos definitivos dictados en primera instancia y en apelación por las Audiencias Provinciales o por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional cuando supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada”. Con la entrada en vigor de dicho precepto –6 de diciembre de 2015, según establece la disposición final cuarta de la Ley 41/2015-, todos los autos de sobreseimiento provisional son susceptibles de ser recurridos en apelación, previa interposi-

ción de reforma o súplica, y, los de sobreseimiento libre, son impugnables en casación, previa interposición de reforma o súplica y apelación, ya los dicte un Juez de instrucción, un Juez de lo penal², la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, siempre que la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución que suponga una imputación fundada, permitiéndose la apelación de los autos de sobreseimiento libre en el resto de casos.

Tradicionalmente, la legitimación para recurrir se anudaba a la personación en la causa y a la necesidad de gravamen –diferencia resultante entre lo solicitado y lo reconocido en el fallo- (STS 2^o, 12.06.2013, recurso 2077/2012), pues si la sentencia de instancia o el auto, cuando es recurrible, no era gravosa para el recurrente, es decir, no era desfavorable, no había gravamen y, por lo tanto, no había legitimidad para interponer recurso alguno³. Esta situación se ha visto modificada por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, cuyo artículo 12.2 señala: “La víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento conforme a lo dispuesto en la Ley de enjuiciamiento criminal, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso”.

El sobreseimiento de la causa es compatible con el derecho a la tutela judicial efectiva, habiendo señalado el Tribunal Constitucional (STC 120/1997, de 1 de julio) que “si bien la forma prioritaria de satisfacción del derecho a la tutela judicial es la sentencia de fondo, que se pronuncie y decida sobre las pretensiones de las partes del proceso, nada obsta a que el proceso pueda concluir mediante otro tipo de resolución judicial configurada legalmente al efecto”, siempre que se hayan respetado las garantías procesales que incluye el agotar los medios de investigación procedentes (STC 46/1982, de 12 de julio).

II. CONCEPTO Y CLASES DE SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento se dicta normalmente tras la fase de instrucción, por lo que está anclado en la fase intermedia y en el inicio del juicio oral, con el planteamiento de los artículos de previo pronunciamiento. La instrucción no solo tiene por objeto preparar el juicio oral (LECrIm 299, respecto del sumario), sino también servir de base al juicio de acusación⁴. La fase intermedia, identificada con el citado juicio de acusación –control jurisdiccional sobre el fundamento de la acción penal-, tiene por finalidad determinar si concurren los presupuestos materiales y formales que condicionan la apertura del juicio oral, es decir, la admisibilidad y fundamentación de la pretensión penal, por lo que la ausencia de alguno de dichos presupuestos conlleva el sobreseimiento de la causa –si es libre, impide la apertura de un nuevo juicio-, por ejemplo, en el proceso ordinario su finalidad esencial es revisar el material instructorio para que la Audiencia pueda confirmar o revocar el auto de conclusión del sumario, en el abreviado, es el propio Juez de instrucción quien completa la fase intermedia, debiendo acordar la práctica de diligencias complementarias si así lo solicita el Ministerio Fiscal, o bien, instar lo procedente cuando tal solicitud sea formulada por las acusaciones personadas.

1 La Sala de Apelación de la Audiencia Nacional conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra las resoluciones de la Sala de lo penal (LOPJ 64 bis.1).

2 Para que sean impugnables en casación los autos de sobreseimiento libre dictados por un Juez de instrucción o un Juez de lo penal, debe acreditarse un interés casacional y, además, que no se trate de delitos leves.

3 No obstante, el perjuicio y la legitimación que de él deriva, no presuponen necesariamente la condición de parte del proceso, pues quien no haya sido parte, pero haya resultado perjudicado por la resolución judicial, puede impugnar la misma (LECrIm 854).

4 Respecto de las diligencias sumariales, el Tribunal Constitucional (STC 137/1988, de 7 de julio) señala: “Su finalidad específica no es la fijación definitiva de los hechos para que estos trasciendan a la resolución judicial, sino la de permitir la apertura del juicio oral, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y defensa y para la dirección del debate contradictorio atribuido al juzgador”.

El principio acusatorio –sin acusación el proceso penal no puede funcionar (STC 40/1988, de 10 de marzo)- determina que si ninguna de las partes mantiene la acción, el Juez queda vinculado por tal petición, estando obligado a dictar auto de sobreseimiento, pues no puede acusar de oficio; sin embargo, el órgano judicial puede decretar de oficio el sobreseimiento aunque la acusación haya solicitado la apertura del juicio oral, pues la misma no tiene derecho a la celebración del juicio oral cuando se dan las condiciones para el sobreseimiento (STS 2ª, 06.07.2001, recurso 4805/1999). El juicio de acusación deviene en un eficaz control frente a las acusaciones infundadas, al ser un juicio de relevancia, bien acerca de la apertura del juicio oral, en cuyo caso el juzgador no puede sobrepasar el objeto del proceso condenando por hechos distintos de los que fueron objeto de acusación o a persona distinta del investigado, bien decantándose por el sobreseimiento⁵, habiendo señalado el Tribunal Constitucional (STC 186/1990, de 15 de noviembre) que el juicio acerca de la improcedencia de abrir el juicio oral en el procedimiento abreviado –en definitiva de la improcedencia de la acusación formulada-, de existir, es un juicio negativo en virtud del cual el Juez cumple funciones de garantía jurisdiccional, no de acusación, evitando la pena de banquillo, esto es, las consecuencias perniciosas que supondría la celebración de un juicio oral innecesario.

El Tribunal Constitucional (STC 54/1991, de 11 de marzo) ha dicho: “El auto de apertura del juicio oral acontece a la vista de la existencia de una acusación (LECrím 790.6), pues es una manifestación del principio acusatorio que modula el de oficialidad, que es el que preside, en cambio, no es necesario recordarlo, la adopción del auto de procesamiento. En el procedimiento abreviado, al Juez de instrucción le es necesaria, para proceder a la apertura del juicio oral, la existencia de una acusación previa, ajena a él mismo; de este modo, al no efectuarse una imputación judicial, sino limitarse el Juez a dar traslado de una acusación plausible de parte, no se requiere mayor motivación que el recordatorio de las previsiones legales oportunas. Por tanto, ninguna quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva o al proceso con las debidas garantías puede haberse producido”. En consonancia con esta premisa, Francisco Ortego Pérez⁶ señala que al girar el proceso penal en torno a una acusación de parte, se hace necesario establecer el adecuado control jurisdiccional que garantice tanto su fundamento como la seriedad de su ejercicio, invocando, en expresión que toma del Magistrado Almagro Nosete, el principio de seriedad de la pretensión punitiva, en alusión a esa valoración procesal previa que trata de impedir los juicios penales carentes de fundamento.

Primero. Concepto de sobreseimiento. El auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional motivada⁷ que sus-

pende el proceso penal, ya sea de forma provisional o definitiva, parcial o total, dando lugar a las diferentes clases de sobreseimiento que luego analizaremos. La Ley de enjuiciamiento criminal lo regula en el Capítulo II, artículos 634 a 645, del Título XI –“De la conclusión del sumario y del sobreseimiento”- del Libro II –“Del sumario”-, si bien al estar ubicado en el proceso común, dicha regulación se aplica con carácter supletorio al resto de procedimientos, en especial, al proceso ante el Tribunal del Jurado y al abreviado, y por extensión de este último, a los juicios rápidos y al proceso de menores. Sin embargo, como indica Vicente Gimeno Sendra⁸, los autos de sobreseimiento no son la única forma de finalizar anormalmente –sin sentencia- el proceso penal, toda vez que los autos de inadmisión de la querrela⁹ o el archivo de las actuaciones de las diligencias previas¹⁰, cumplen similar función; pero, se diferencian de las primeras, en que el sobreseimiento exige la práctica previa de diligencias, y, del archivo de las diligencias previas, en que el sobreseimiento se pronuncia en la fase intermedia, cuando las diligencias de investigación ya están concluidas, por lo que el sobreseimiento, en mayor o menor medida, produce los efectos materiales de la cosa juzgada, efecto que desconocen las citadas resoluciones jurisdiccionales.

Segundo. Sobreseimiento libre. Se trata de un sobreseimiento definitivo que, cuando adquiere firmeza, tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria, por lo que no se podrá iniciar un nuevo proceso” –es causa de impunidad- por los mismos hechos respecto al mismo investigado. La sentencia de 3 de junio de 2015 (TS 2ª, recurso 2392/2014) sistematiza la doctrina jurisprudencial en torno a la cosa juzgada: a) en lo atinente a su naturaleza jurídica, la cosa juzgada es la garantía de todo acusado a defender su derecho a no ser enjuiciado penalmente más de una vez por unos mismos hechos; b) las resoluciones judiciales que ponen fin al proceso, produciendo la eficacia preclusiva de la cosa juzgada material, son las sentencias firmes, ya sean absolutorias o condenatorias, y los autos de sobreseimiento libre también firmes; c) no producen el efecto de la causa juzgada, los autos de sobreseimiento provisional porque no impiden por su propia naturaleza la reapertura del proceso (LECrím 641), las resoluciones dictadas al amparo del artículo 313 y 269 de la Ley de enjuiciamiento criminal que rechazan una querrela o denuncia por estimarse que los hechos denunciados no constituyen delito y el archivo de las diligencias previas (LECrím 779.1.1ª); d) por lo que respecta a los requisitos, en relación al número y entidad de identidades que deben existir entre el primer proceso ya resuelto de forma firme y el segundo en el que puede ser operativa la excepción de cosa juzgada, si bien inicialmente se exigió la trilogía de identidad subjetiva –*eadem personae*- entre los inculpados del primer proceso y el siguiente, identidad objetiva –*eadem res*- entre el hecho sometido a enjuiciamiento en los dos juicios e

5 El juicio de acusación concluye con una de esas dos alternativas, por lo que puede presentar un aspecto positivo, cuando se acuerda la apertura del juicio oral, o negativo, si se sobresee la causa.

6 “Juicio de acusación, sobreseimiento y cuestiones previas en el proceso penal”. Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, nº 13/2005.

7 La sentencia de 12 de noviembre de 1991 (TS 2ª, recurso 494/1988) anula, por falta de motivación, la confirmación del auto de sobreseimiento libre dictado por la Audiencia Provincial, en estos términos: “Es indudable que el auto recurrido no cumple con estas exigencias, toda vez que no establece respecto de qué hechos vale el sobreseimiento, ni qué razones jurídicas ha tenido el Tribunal a quo para entender que no constituyen delito. En la medida en la que el auto de sobreseimiento libre es recurrible en casación, es imprescindible, por otra parte, que se hagan constar en el mismo los hechos que son objeto del proceso y el derecho aplicable para permitir el control jurisdiccional que la ley autoriza. De lo contrario el Tribunal Supremo no puede verificar si el derecho ha sido aplicado correctamente o no. Por otra parte, el auto de sobreseimiento tienen efecto de cosa juzgada sobre los hechos que son objeto del mismo. Ello exige que de él se deduzca en forma inmediata cuáles son los hechos juzgados y quiénes son las personas en cuyo favor el auto se dicta”.

8 *Manual de Derecho procesal penal*. Editorial Colex, 2ª edición. Madrid 2010, página 374.

9 Contra el auto que inadmita la querrela procederá recurso de apelación que será admisible en ambos efectos (LECrím 313), pero en ningún caso casación.

10 Si el Juez de instrucción estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda (LECrím 779.1.1ª).

11 La doctrina de la Sala Segunda señala que el auto de sobreseimiento libre solo puede dictarse tras profunda reflexión y estudio, con extraordinaria prudencia, porque sin las normales garantías que acompañan al proceso penal se da fin al procedimiento con una decisión absolutoria (STS 2ª, 01.04.1993, recurso 310/1992).

identidad de acción –*eadem causa petendi*– entendidos no en abstracto, sino en concreto, es decir, idéntica causa de pedir entre la primera resolución firme y la que se pretende con el segundo proceso, la más reciente jurisprudencia de Sala ha reducido las identidades a las concretadas en la identidad del hecho y la identidad de la persona inculpada, ya que ni el título por el que se acusó o el precepto penal en el que se fundó la acusación resultan relevantes, en la medida que lo fundamental es el objeto del proceso, que debe ser el mismo y sigue siéndolo aunque se modifique la calificación entre uno y otro proceso, modificación que incluso puede efectuarla el propio Tribunal a través del artículo 733 de la Ley de enjuiciamiento criminal o que puede aparecer por la potencial existencia de diversas partes acusadoras que efectúan diversas calificaciones jurídicas de unos mismos hechos, pues como advierte la sentencia 66/1986 del Tribunal Constitucional, de 23 de mayo, bastaría en otro caso alterar la calificación jurídica para ignorar las exigencias del *non bis in idem*.

Así, pues, ante la falta absoluta de tipicidad del hecho o de responsabilidad penal, procede dictar auto de sobreseimiento libre, equiparable a una sentencia absolutoria anticipada que goza de todos los efectos materiales de la cosa juzgada, tanto positivos, ejecutoriedad –cese de la prisión provisional y demás medidas cautelares– y prejudicialidad (LEC 222.4), como negativos, imposibilidad de iniciar un ulterior proceso por el mismo hecho punible y contra el mismo acusado (LEC 222.1), ahora bien, como señala la sentencia de 29 de diciembre de 2004 (TS 2ª, recurso 486/2003), “es preciso deslindar las funciones del instructor y las del Tribunal al que corresponde el enjuiciamiento y la decisión, de forma que el primero, siempre que exista una acusación, no puede rebasar las funciones propias de la instrucción y adentrarse en cuestiones que afectan a la culpabilidad, como es el dolo, o a otros elementos del tipo, salvo casos de diafanidad manifiesta, entrando en juicios de inferencia, cuya decisión exige la celebración de verdaderos actos de prueba bajo el imperio de los principios que rigen el juicio oral, pues de lo contrario se está vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva con indefensión de la acusación que se ve privada además de su derecho a sostener la misma y a utilizar los medios de prueba pertinentes”.

El artículo 637 de la Ley de enjuiciamiento criminal dispone que procederá el sobreseimiento libre:

1. Cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa, supuestos en los cuales falta el elemento fáctico.
2. Cuando el hecho no sea constitutivo de delito, supuestos en los cuales falta el elemento jurídico, ya sea porque los hechos son atípicos, ya sea porque son antijurídicos, al apreciarse una causa de justificación –el hecho no constituye un injusto típico y por tanto no es constitutivo de delito–, siempre y cuando la convicción sobre una y otra sean absolutas.
3. Cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores, supuestos en los cuales falta el elemento personal, es decir, faltan indicios racionales de criminalidad contra los autores y partícipes antes citados, incluyendo el motivo la exención de responsabilidad penal propiamente dicha (CP 19-20) y la extinción de responsabilidad criminal (CP 130), pero mientras esta última es fácilmente demostrable mediante la pertinente prueba documental –por ejemplo, la muerte del

reo–, las causas de exención que requieran una actividad probatoria deben ventilarse en el juicio oral, pues el artículo 640 de la Ley de enjuiciamiento criminal se refiere a aquellos “que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal”, además, no cabe el sobreseimiento libre cuando la exención de responsabilidad sea debida a causas de inimputabilidad o inculpabilidad, que conlleven medidas de seguridad, ni tampoco cuando haya responsabilidad civil, en cuyo caso deben ser impuestas en sentencia, tras la prueba practicada en el juicio oral (CP 20, *in fine*).

Tercero. Sobreseimiento provisional. Procede dictar auto de sobreseimiento provisional cuando haya dudas razonables sobre la perpetración del delito –los indicios que dieron lugar a la incoación del proceso no se confirman–, o bien, cuando acreditada la existencia del mismo no pueda acusarse a persona alguna de haber participado en su comisión –el supuesto más normal–, por lo que el sobreseimiento provisional no deja de ser un supuesto de impotencia investigadora (STS 2ª, 19.12.1994, recurso 1961/1994). A diferencia del libre, el sobreseimiento provisional no produce los efectos materiales de la cosa juzgada, por lo que el proceso queda suspendido en tanto no prescriba la acción que lo originó –el auto de sobreseimiento interrumpe la prescripción–, pudiéndose abrir cuando nuevos hechos o nuevas pruebas, aconsejen la continuación del mismo.

El artículo 641 de la Ley de enjuiciamiento criminal establece que procederá el sobreseimiento provisional:

1. Cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa; en el sobreseimiento libre hay una certeza absoluta de la inexistencia del hecho, por el contrario, en el provisional hay una duda razonable sobre la existencia del mismo.
2. Cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores, es decir, hay delito pero no delincuente, o como dice el Tribunal Constitucional, este motivo se introdujo en la Ley de enjuiciamiento criminal para dar solución adecuada a aquellos supuestos en que, existiendo indicios racionales de haberse perpetrado el hecho criminoso, faltara, sin embargo, prueba suficiente para mantener la acusación (STC 34/1983, de 6 de mayo).

Cuarto. Sobreseimiento total. Cuando todos los investigados son sobreseídos, ya sea de forma libre o provisional, el sobreseimiento es total, en cuyo caso “se mandará que se archiven la causa y piezas de convicción que no tengan dueño conocido, después de haberse practicado las diligencias necesarias para la ejecución de lo mandado” (LECrím 634), cancelándose la fianza y los embargos.

Quinto. Sobreseimiento parcial. Cuando alguno de los investigados no son sobreseídos, “se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca” (LECrím 634), si bien en el supuesto de exención de responsabilidad penal (LECrím 637.3º) “se limitará el sobreseimiento a los autores, cómplices o encubridores que aparezcan indudablemente exentos de responsabilidad criminal, continuándose la causa respecto a los demás que no se hallen en igual caso” (LECrím 640).



III. IMPUGNACIÓN DE LOS AUTOS DE SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO COMÚN

En el sumario ordinario, el órgano competente para sobreseer es la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, produciéndose el mismo dentro de la fase intermedia, una vez finalizada la instrucción, por lo que la Audiencia no puede sobreseer la causa con motivo de la resolución de un recurso de apelación contra un auto de procesamiento (LECrím 384), si bien la estimación del recurso puede dejar sin efecto el procesamiento. En este proceso ordinario, el sobreseimiento siempre y solo lo puede ordenar el Tribunal del juicio, pues la decisión de sobreseer será siempre de su exclusiva competencia, y ello, precisamente durante la tramitación de la denominada fase intermedia (STS 2ª, 06.10.2015, recurso 456/2015).

Una vez dictado el auto de conclusión del sumario (LECrím 622) el Juez de instrucción pierde la competencia sobre el proceso, por lo que el sobreseimiento corre a cargo de la Audiencia Provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La fase intermedia se inicia con este auto de conclusión del sumario y finaliza con la revocación del mismo, con el sobreseimiento o con la apertura del juicio oral, pues como señala el artículo 632 de la Ley de enjuiciamiento criminal "si fuere confirmado el auto declarando terminado el sumario, el Tribunal resolverá, dentro del tercer día, respecto a la solicitud del juicio oral o de sobreseimiento", de acuerdo con lo solicitado por las partes en el trámite del artículo 627 de la citada norma procesal, si bien, en aquellos supuestos en que el querellante particular sostenga la acción o el Fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, la defensa solo podrá instar el sobreseimiento libre, cuando el hecho no sea constitutivo de delito (LECrím 645), en cualquier otro caso el Tribunal no podrá prescindir de la apertura del juicio oral¹².

También, y por último¹³, cabe el sobreseimiento al inicio del juicio oral, si triunfa algún artículo de previo pronunciamiento, en cuyo supuesto, según el artículo 676 de la Ley de enjuiciamiento criminal, el auto es recurrible en apelación, pero en realidad, es recurrible en casación si es libre, o en apelación, desde la entrada en vigor de la Ley 41/2015, si es provisional. El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 8 de mayo de 1998 de la Sala Segunda lo dice claramente: "El actual artículo 676 de la Ley de enjuiciamiento criminal tras su modificación por Ley orgánica 5/1995, de 22 de mayo, debe interpretarse en el sentido de que la apelación que en él se contempla es únicamente admisible en el ámbito competencial que la Ley orgánica 5/1995 atribuye al Jurado, y su decisión en este limitado campo corresponde al Tribunal Superior de Justicia correspondiente. Fuera de ese ámbito procesal el recurso que corresponde es el de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, a través de lo dispuesto en el artículo 848 de la Ley de enjuiciamiento criminal". O, como dice la sentencia de 6 de julio de 1998 (TS 2ª, recurso 3531/1997), aunque en relación a una cuestión previa de declinatoria: "Debe entenderse, sin embargo, salvando razonablemente lo que sin duda es un error técnico del legislador, que la redacción actual del último párrafo del artículo 676 de la Ley de enjuiciamiento criminal, que es obra de la misma ley que instauró el Tribunal de Jurado, solo es aplicable a los recursos que se interpongan, al amparo del artículo 846 bis a) de la Ley de enjuiciamiento criminal, contra los autos dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal de Jurado de

¹² En el supuesto de que el Tribunal decrete el sobreseimiento por no ser el hecho constitutivo de delito, constante la apertura del juicio oral, la motivación debe ser reforzada (STC 178/2001, de 17 de septiembre).

¹³ El Tribunal al dictar sentencia no puede emplear la fórmula del sobreseimiento respecto de los acusados a quienes crea que no debe condenar (LECrím 742).

los que debe conocer, en apelación, la Sala de lo Civil y Penal del correspondiente Tribunal Superior de Justicia”.

A fecha actual no está claro, ni en este proceso ordinario ni en el abreviado, si el Tribunal debe acordar el sobreseimiento, cuando solo lo solicitan el Ministerio Fiscal y el ofendido por el delito, manteniendo exclusivamente la imputación la acusación popular, pues como luego veremos, habrá que esperar a que el Tribunal Supremo se pronuncie definitivamente sobre la “doctrina Botín” o se regule por ley el ejercicio de la acción popular. El artículo 642 de la Ley de enjuiciamiento criminal dispone: “Cuando el Ministerio Fiscal pida el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular dispuesto a sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan a defender su acción si lo consideran oportuno. Si no comparecieren en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio Fiscal”. Ahora bien, si no se personase acusador particular alguno y el Tribunal conceptuase improcedente la petición del Ministerio Fiscal, antes de acceder al sobreseimiento podrá determinar que se remita la causa a su superior jerárquico, con el fin de que lo ratifique o rectifique.

La impugnación de los autos de sobreseimiento dictados por estos órganos colegiados, como decíamos, varía en función de si son libres o provisionales, pues los primeros son susceptibles de recurso de casación si se encontrare procesado algún imputado, mientras que los segundos –siempre y cuando sean auténticos autos de sobreseimiento provisional- lo son de apelación.

Primero. Impugnación de los autos de sobreseimiento provisional. Implementada la segunda instancia por Ley 41/2015, del recurso de apelación contra los autos de sobreseimiento provisional conocerá: la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia contra los dictados en primera instancia por las Audiencias Provinciales (LOPJ 73.3.c); y, la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional de los recursos de esta clase contra las resoluciones de la Sala de lo Penal (LOPJ 64 bis.1). Hay que recordar que en el proceso ordinario, la interposición del recurso de súplica –cuya resolución corre a cargo del Tribunal que dictó el auto- es requisito de admisibilidad del recurso de apelación, al disponer el artículo 222 de la Ley de enjuiciamiento criminal: “El recurso de apelación no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma”. Así, pues, desestimado el recurso de súplica, comenzará a tramitarse el de apelación, sin necesidad de que el perjudicado deba presentar un nuevo escrito, si bien se le dará traslado de la iniciación del de apelación, por si tuviera que acompañar algún documento. En definitiva, los autos de sobreseimiento provisional se deben impugnar interponiendo recurso de súplica y de apelación, no siendo susceptibles de recurso de casación al reservarlos el artículo 848 de la Ley de enjuiciamiento criminal, como veíamos al principio, exclusivamente a los que tienen el carácter de libre.

Segundo. Impugnación de los autos de sobreseimiento libre. Dispone el artículo 636 de la Ley de enjuiciamiento criminal que “contra los autos de sobreseimiento solo procederá, en su caso, el recurso de casación”, añadiendo el citado precepto: “El auto de sobreseimiento se comunicará a las víctimas del delito, en la dirección de correo electrónico y, en su defecto, por correo ordinario a la dirección postal o domicilio que hubieran desig-

nado en la solicitud prevista en el artículo 5.1.m) de la Ley del Estatuto de la víctima del delito”. El precepto indicado concluye: “Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa”. En definitiva, el auto de sobreseimiento libre, ya lo dicte la Audiencia provincial o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, solo se puede recurrir en casación, por infracción de ley, ante el Tribunal Supremo, siempre y cuando la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada (LECrím 848), si bien hay que recordar lo dispuesto en el artículo 645 de la Ley de enjuiciamiento criminal, esto es, que si se presentare querellante particular a sostener la acción o el Ministerio fiscal opinase que procede la apertura del juicio oral, el Tribunal solo podrá acordar el sobreseimiento libre, cuando el hecho no sea constitutivo de delito, no pudiendo prescindirse de la apertura del juicio en cualquier otro caso.

IV. IMPUGNACIÓN DE LOS AUTOS DE SOBRESEIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La fase intermedia en el procedimiento abreviado, ya sabemos, viene asignada al Juez de instrucción, que puede dictar auto de sobreseimiento en tres momentos procesales:

- Con motivo de la conclusión de las diligencias previas. Señala el artículo 779.1.1º de la Ley de enjuiciamiento criminal: “Si estimare que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. Si, aun estimando que el hecho puede ser constitutivo de delito, no hubiere autor conocido, acordará el sobreseimiento provisional y ordenará el archivo”. Así, pues, el Juez de instrucción puede dictar auto de sobreseimiento libre, pero solo ante la falta de tipicidad del hecho punible (LECrím 637.2º), o provisional, ya sea porque no aparece justificada la perpetración del delito (LECrím 641.1º) o bien porque no existe autor conocido (LECrím 641.2º).
- Con motivo del comienzo de la fase intermedia. La fase intermedia o juicio de acusación comienza con el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado (LECrím 779.1.4º), tendente a determinar los hechos punibles e identificar a las personas imputables¹⁴ –contiene una calificación o juicio anticipado y provisional sobre los hechos que posteriormente el Juez está llamado a sentenciar (STC 310/2000, de 18 de diciembre)-, dando traslado a las acusaciones personadas para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias (LECrím 780.1). El artículo 782.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal dispone que si el Ministerio Fiscal y el acusador particular solicitaren el sobreseimiento de la causa por cualquiera de los motivos que prevén los artículos 637 y 641, lo acordará el Juez, excepto en los supuestos de anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos

¹⁴ La ley omite cualquier referencia a los delitos o a la tipificación relativa a los hechos que debe contener el referido auto, habiendo señalado el Tribunal Constitucional que no hay indefensión si el condenado tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen el tipo de delito señalado en la sentencia (STC 34/1986, de 21 de febrero).

análogos, alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, estado de necesidad y miedo insuperable, en que devolverá las actuaciones a las acusaciones para calificación, continuando el juicio hasta sentencia, a los efectos de la imposición de medidas de seguridad y del enjuiciamiento de la acción civil, en los supuestos previstos en el Código penal. Por su parte, el artículo 782.2 de la misma ley dispone: “Si el Ministerio Fiscal solicitare el sobreseimiento de la causa y no se hubiere personado en la misma acusador particular dispuesto a sostener la acusación, antes de acordar el sobreseimiento el Juez de instrucción: a) podrá acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio Fiscal a los directamente ofendidos o perjudicados conocidos, no personados, para que dentro del plazo máximo de quince días comparezcan a defender su acción si lo consideraran oportuno; b) podrá remitir la causa al superior jerárquico del Fiscal para que resuelva si procede o no sostener la acusación, quien comunicará su decisión al Juez de instrucción en el plazo de diez días”.

- Con motivo de la apertura del juicio oral. Al carecer el procedimiento abreviado del auto de procesamiento, se habilita al Juez de instrucción para que pueda apreciar de oficio la falta de indicios racionales de criminalidad, garantizando que nadie va a ser sometido a un juicio sin fundamento. El artículo 783.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal señala: “Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de instrucción la acordará, salvo que estimare que concurre el supuesto del número 2 del artículo 637 o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en cuyo caso acordará el sobreseimiento que corresponda conforme a los artículos 637 y 641”.

También procede dictar auto de sobreseimiento al inicio del juicio oral con motivo del planteamiento de las cuestiones previas (LECRim 786.2), si bien dicho auto lo dicta el órgano enjuiciador, ya sea el Juzgado de lo penal o la Audiencia Provincial, o bien el Juzgado central de lo penal o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, pero abierto el juicio oral no puede decretarse, por ejemplo, el sobreseimiento libre por atipicidad de los hechos, o por concurrencia de una exigente completa, pues se hace imprescindible celebrar el juicio sin perjuicio de lo que se resuelva en sentencia, lo mismo que no sería procedente que como incidente previo se promueva una alegación destinada a demostrar la atipicidad del hecho para provocar un auto de sobreseimiento, tampoco una eventual excusa absolutoria justifica esa abrupta forma de abortar el trámite en un momento ya inidóneo para ello (STS 2ª, 24.10.2016, recurso 171/2016).

Como decíamos, hoy por hoy, no está claro si el Juez debe dictar auto de sobreseimiento cuando la acusación solo la mantiene la acusación popular. El auto de la Audiencia Nacional de 20 de diciembre de 2006 (2ª, recurso 4/2006) –“doctrina Botín”– consideró que en el procedimiento abreviado (LECRim 782.1) el juicio oral no se puede abrir únicamente a instancia de la acusación popular, cuando el Ministerio Fiscal y la acusación particular han solicitado el sobreseimiento. Este auto fue

confirmado por el Tribunal Supremo (STS 2ª, 17.12.2007, recurso 315/2007) que desestimó el recurso de casación¹⁵ interpuesto por la acusación popular, pero en sentencia de 8 de abril de 2008¹⁶ (STS 2ª, recurso 408/2007) –“caso Atutxa”– la misma Sección del Tribunal Supremo condenó a los acusados como autores de un delito de desobediencia, ya que, entre otros motivos, en dicho delito no hay un perjudicado directo que pueda ejercer la acusación particular junto a la acción popular¹⁷. El Tribunal Constitucional (STC 205/2013, de 5 de diciembre) desestimó el recurso de amparo interpuesto por los tres condenados, si bien hubo cuatro votos particulares de Magistrados disidentes. Más recientemente, el auto de 29 de enero de 2016 (recurso 58/2015) de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca –“doctrina Infanta”– desestima la pretensión de excluir del juicio a Doña Cristina Federica de Borbón y Grecia, pues el Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado no pretenden, como ocurrió en el caso analizado en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2007, antes citada, el sobreseimiento libre de la causa, sino el sobreseimiento parcial concernido exclusivamente a la citada imputada. Dicho auto discrepa con la interpretación subjetiva o histórica reflejada en la citada sentencia, y añade: “La interpretación literal del artículo 782.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal que sostiene la sentencia 1045/2007 contraviene la interpretación sistemática del texto de la ley procesal. Desde esa perspectiva sistemática se advierte que el término «acusación popular» únicamente aparece en la ley procesal penal en los artículos 101 («la acción penal es pública») y 270, pero no en los preceptos que abordan el trámite procesal. Estos últimos, se refieren a dicha institución –como dice la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid– «de forma indirecta o tácita». Así, se alude a «partes personadas» (artículos 759.2ª, 759.3ª, 760, 779.1.5ª y 801.2), «las partes» (artículos 785.1 y 789.2), «acusaciones personadas» (artículos 780.1 y 781.2), «parte acusadora» (artículo 786.1, párrafo segundo) o a «partes acusadoras» (artículo 798.1). Asumir dicha interpretación supondría afirmar que el acusador popular no obstante resultar habilitado para dar inicio al procedimiento, solicitar la práctica de diligencias instructoras y la adopción de medidas cautelares, queda excluido del trámite tras la apertura de la fase intermedia, impidiéndole formular acusación e instar la apertura de juicio oral. Y dicha exclusión, siguiendo tal interpretación, no solo se produciría en el procedimiento abreviado sino también en el procedimiento ordinario si atendemos al hecho de que en su articulado se hace referencia al «querellante particular» (artículo 623), al «querellante» (artículo 627) o al «acusador particular» (artículos 651 y 734), circunstancia que contravendría el propio tenor de la ley procesal cuando expresamente prevé el ejercicio de la acción popular en el proceso penal”.

Primero. Impugnación de los autos de sobreseimiento provisional. Los autos de sobreseimiento provisional dictados por el Juez de instrucción y el Juez de lo penal, siempre han sido impugnables en apelación ante la Audiencia Provincial, si bien hay que recordar que en el procedimiento abreviado, el recurso de reforma se puede plantear contra todos los autos, salvo los expresamente exceptuados por la ley, pero en ningún caso, será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación, ya que el mismo podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado (LECRim 766.2). La implementación de la segunda instancia, también

15 Hay siete votos de Magistrados discrepantes.

16 Hay seis votos de Magistrados discrepantes.

17 Esta sentencia del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008 se pronunciaba en estos términos: “Y es que solo la confluencia entre la ausencia de un interés social y de un interés particular en la persecución del hecho inicialmente investigado, avala el efecto excluyente de la acción popular; pero ese efecto no se produce en aquellos casos en los que, bien por la naturaleza del delito, bien por la falta de personación formal de la acusación particular, el Ministerio Fiscal concurre tan solo con una acción popular que insta la apertura del juicio oral. En tales casos, el Ministerio Fiscal, cuando interviene como exclusiva parte acusadora en el ejercicio de la acción penal, no agota el interés público que late en la reparación de la ofensa del bien jurídico”.

ha incidido en el procedimiento abreviado, pues los autos de sobreseimiento provisional –al igual que las sentencias- dictados por la Audiencia Provincial ahora son apelables ante la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia, sin que en ningún caso tengan acceso a la casación, dado el tenor literal del artículo 848 de la ley procedimental, de la misma forma que los dictados por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional son apelables ante la Sala de Apelación de dicha Audiencia.

Segundo. Impugnación de los autos de sobreseimiento libre. Antes de la reforma operada por la Ley 41/2015 se aplicaba el Acuerdo del Pleno de la Sala Segunda de 9 febrero 2005, que dice: “Los autos de sobreseimiento dictados en apelación en un procedimiento abreviado solo son recurribles en casación cuando concurren estas tres condiciones: 1º, se trate de un auto de sobreseimiento libre; 2º, haya recaído imputación judicial equivalente a procesamiento, entendiéndose por tal la resolución judicial en que se describa el hecho, se consigne el derecho aplicable y se indiquen las personas responsables; 3º, el auto haya sido dictado en procedimiento abreviado y ordena el sobreseimiento, cabe casación”. Dicho acuerdo se completó con el del Pleno no jurisdiccional de 4 de marzo de 2015, del siguiente tenor: “En interpretación del Acuerdo del Pleno de 9 de febrero de 2005 –es decir no como doctrina nueva- contra la decisión en apelación que revoca el auto del instructor transformando las diligencias previas en procedimiento abreviado y ordena el sobreseimiento, cabe casación”. Consecuentemente, en el estado actual de la jurisprudencia, los autos dictados en apelación ordenando, en contra del criterio del instructor, el sobreseimiento de la causa, pueden ser susceptibles de casación; cuestión distinta es la inadmisibilidad de la casación, si la resolución recurrida fue dictada en apelación y confirma la decisión del instructor de no mantener imputación formal (STS 2º, 06.10.2015, recurso 456/2015). Así, pues, contra los autos de sobreseimiento libre dictados por un Juzgado de lo penal nunca se podía interponer recurso de casación, y, los dictados por un Juez de instrucción solo podían ser recurribles en casación si el conocimiento del juicio oral correspondía a la Audiencia Provincial o a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y había una acusación contra los denunciados. La sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (2º, recurso 101/2005) justificaba esta restricción señalando que “el enjuiciamiento de las infracciones objeto del procedimiento por su penalidad debe estar atribuido a la Audiencia y no al Juzgado de lo penal, para evitar el sinsentido de que el auto de sobreseimiento pudiese llegar a casación y no la sentencia”. Esta situación ha cambiado con la Ley 41/2015, ya que la misma posibilita el recurso de casación contra las sentencias del Juez de lo penal –excepto por delitos leves¹⁸–, por lo que mutatis mutandis, también deberían tener acceso a la casación todos los autos de sobreseimiento libre dictados por el Juez de instrucción, con independencia del órgano competente para el enjuiciamiento, así como los dictados por el Juez de lo penal, siempre que hubiera una imputación formal. En definitiva, con la entrada en vigor de la Ley 41/2015, todos los autos de sobreseimiento libre –delitos leves no–, en que la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución judicial que suponga una imputación fundada, dictados por el Juez instructor o por el Juez de lo penal son susceptibles de apelación y casación, siempre y cuando en la casación se invoque un interés casacional, tal y como se desprende del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016¹⁹.



V. IMPUGNACIÓN DE LOS AUTOS DE SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS RÁPIDOS

En este proceso especial, que se regula en los artículos 795 a 803 de la Ley de enjuiciamiento criminal, se aplica supletoriamente, en todo lo no previsto expresamente en los citados preceptos, las normas del procedimiento abreviado (LECrIm 795.4), por lo que el régimen de recursos es el propio del citado procedimiento abreviado. El sobreseimiento puede tener lugar en dos momentos procesales:

- Con motivo de la finalización de las diligencias urgentes. El artículo 800.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal señala que “cuando el Juez de guardia hubiere acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento”.
- En la fase intermedia, tras haberse acordado la apertura del juicio oral, cuando ni el Fiscal ni la acusación particular presenten escrito de acusación (LECrIm 800.5).

VI. IMPUGNACIÓN DE LOS AUTOS DE SOBRESEIMIENTO EN LOS PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

En este proceso ordinario, la instrucción y la fase intermedia corresponde al Juez de instrucción, y, el juicio oral, el veredicto y la sentencia al Jurado –la sentencia la redacta el Magistrado-Presidente-, rigiéndose, en primer lugar, por la Ley 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, y supletoriamente, por la Ley de enjuiciamiento criminal (LOTJ 24.2), incluso en materia de recursos, pues la citada Ley orgánica 5/1995 añadió a la Ley de enjuiciamiento criminal los artículos 846 bis a) a 846

¹⁸ Los delitos leves carecen de instrucción previa y de fase intermedia, estando previsto el sobreseimiento por motivos de oportunidad reglada (LECrIm 963.1.1º).

¹⁹ Hay interés casacional: a) si la sentencia recurrida se opone abiertamente a la doctrina jurisprudencial emanada del Tribunal Supremo; b) si resuelve cuestiones sobre las que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales; c) si aplica normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese una doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo ya consolidada relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

bis f) que, como ya vimos, se aplican exclusivamente en este proceso. El sobreseimiento puede tener lugar en los siguientes momentos procesales:

- En la instrucción –se aplica la regla general, por lo que la misma corresponde al Juez de instrucción del partido en que se cometa el delito (LECrím 14)-, una vez formalizada la acusación, señalando el artículo 26.1 de la Ley orgánica 5/1995 que “oídas las partes, el Juez de instrucción decidirá la continuación del procedimiento o el sobreseimiento, si hubiere causa para ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 637 o 641 de la Ley de enjuiciamiento criminal”.
- En la fase intermedia, tras la celebración de la audiencia preliminar, señalando el artículo 32.1 de la Ley del Jurado que concluida dicha audiencia preliminar, el Juez de instrucción, en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes, dictará auto por el que decidirá la apertura o no del juicio oral, acordando el sobreseimiento en este último caso.
- En el inicio del juicio ante el Tribunal del Jurado, como cuestión previa, en cuyo caso el sobreseimiento lo dicta el Magistrado-Presidente (LOTJ 36).

VII. IMPUGNACIÓN DE LOS AUTOS DE SOBRESEIMIENTO EN LOS PROCESOS DE MENORES

Este proceso se aplica a los menores de dieciocho años y mayores de catorce²⁰, y, está regulado en la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero, cuya disposición final primera señala: “Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de enjuiciamiento criminal, en particular lo dispuesto para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma”. La principal novedad de este proceso es que la instrucción corre a cargo del Ministerio Fiscal, único competente para solicitar la apertura del juicio oral, de forma que la responsabilidad del menor solo la puede exigir el Fiscal, sin que la víctima o el perjudicado tenga acción penal contra el menor²¹, interviniendo el Juzgado de menores en la fase instructora solo para adoptar las medidas cautelares restrictivas o limitativas de derechos fundamentales. En el proceso de menores se alude al sobreseimiento o al archivo en los siguientes momentos procesales:

- El Fiscal puede decretar el archivo de las actuaciones cuando los hechos no constituyan delito o no tengan autor conocido (LORPM 16.2).
- Por motivos de oportunidad, cuando el menor no sea reincidente, el Fiscal podrá desistir de la incoación del expediente cuando los hechos denunciados constitu-

yan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o delitos leves²² (LORPM 18.2).

- Durante la instrucción, tiene especial relevancia el informe preceptivo del equipo técnico sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, en orden a proponer las medidas de reinserción que sean pertinentes, la conciliación con la víctima o el sobreseimiento por motivos de oportunidad (LORPM 27.4), señalando el artículo 19.1 de la Ley orgánica 5/2000, en lo atinente a los delitos menos graves y leves: “También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe”.
- Finalizada la instrucción, por motivos de legalidad, el Ministerio Fiscal podrá también solicitar del Juez de menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la Ley de enjuiciamiento criminal, así como la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores en su caso (LORPM 30.4), pudiendo el Juzgado de menores, ya en la fase intermedia²³, sobreseer las actuaciones mediante auto motivado (LOPRM 33.b).

En lo atinente a los recursos contra los autos de sobreseimiento, en consonancia con la disposición final primera antes vista, la Ley orgánica 5/2000 se remite al procedimiento abreviado, señalando los apartados 3 y 4 del artículo 41 de la citada norma:

3. “Contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 13, 28, 29 y 40 de esta ley, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por los trámites que regula la Ley de enjuiciamiento criminal para el procedimiento abreviado”.
4. “Contra los autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional”.

En estos supuestos también es aplicable el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2016, por lo que la resolución del recurso de apelación es susceptible de casación ante el Tribunal Supremo, siempre y cuando sean autos de sobreseimiento definitivos, no se trate de delitos leves, la causa se haya dirigido contra el encausado mediante una resolución que suponga una imputación fundada y se justifique un interés casacional.

20 La Ley orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, suprimió definitivamente la posibilidad excepcional de aplicar la ley a los menores comprendidos entre dieciocho y veintiún años, tal y como preveía la redacción original de la Ley orgánica 5/2000.

21 El artículo 25 de la Ley orgánica 5/2000 permite a la acusación particular personarse en la causa y formular los recursos procedentes de acuerdo con aquella ley.

22 En tal caso, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley.

23 La fase intermedia, en su caso, se inicia cuando el Juzgado de menores recibe el escrito de alegaciones remitido por el Ministerio Fiscal, lo incorpora a sus diligencias y procede a la apertura del trámite de audiencia, dando traslado al letrado del menor para que formule alegaciones.



**COPIAS DE SEGURIDAD
PARA TU DESPACHO
DESDE 20€ AL MES**

TU PLAN B

www.backup360.online



CUESTIONES PRÁCTICAS SOBRE LA DECLARACIÓN DE LA RENTA



Carmen Buján Carballeira
Asesora Fiscal-Contable

El IRPF es un impuesto al que están sujetos todos los residentes en el territorio español por el mero hecho de obtener rentas. La Agencia Tributaria activa cada año una campaña para facilitar al contribuyente el cumplimiento de la obligación pero aún así, sigue habiendo quienes no presentan la declaración por mero desconocimiento de que tienen que hacerlo.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR

Las personas físicas necesitan identificar las circunstancias que obligan a declarar, que no son solo la obtención de rendimientos del trabajo. La mera percepción de una ayuda estatal, como puede ser la de cambio de vehículo, puede determinar que el sujeto tenga que presentar el impuesto y no hacerlo tiene consecuencias que fácilmente podrían haberse evitado.

El contribuyente debe tener en cuenta que existen distintos límites que exigen de declarar; límites establecidos en función del tipo de rendimiento obtenido. Porque los rendimientos se clasifican en la Renta dependiendo de su naturaleza. Tendremos así rendimientos del trabajo; rendimientos del capital mobiliario e inmobiliario, ganancias y pérdidas patrimoniales, rendimientos de actividades económicas.... Debemos identificar qué tipo de renta hemos percibido en el ejercicio para saber a qué límite debemos atenernos.

A su vez, el marco laboral actual hace posible que una persona se desplace a distintos países para el desempeño de su

actividad profesional. La sujeción al Impuesto sobre la Renta viene determinada por la residencia en el territorio español 183 días en el ejercicio, pero existen salvedades a esta premisa. El marco territorial del impuesto está vinculado a la noción de residente fiscal y es imprescindible saber cuándo este concepto se entiende cumplido.

CIRCUNSTANCIAS PERSONALES

Las circunstancias personales son determinantes a la hora de presentar la Declaración de la Renta. El concepto de familia lleva asociados numerosos incentivos fiscales que permiten aplicar deducciones en el impuesto. Porque no es lo mismo declarar como unidad familiar que como persona individual, pero las unidades familiares actuales son muy complejas y hay que conocer las circunstancias que afectan a cada una de ellas: familias monoparentales, separación, convivencia sin vínculo matrimonial, custodia de los hijos.

Las deducciones por familiares a cargo, ascendientes y descendientes tienen unos requisitos de edad, rentas y convivencia que determinan su aplicación.

Asimismo, la discapacidad de contribuyente, de los ascendientes o los descendientes reduce también la carga fiscal siempre y cuando pueda acreditarse convenientemente.



REDUCCIONES EN LAS RENTAS

Algunas rentas pueden ser susceptibles de reducción por período de generación o por cumplir los requisitos establecidos en la norma. Esta reducción no es automática, por lo que resulta necesario saber en qué casos puede aplicarse para evitar pagar más de lo debido.

La inclusión de las rentas en la declaración está sujeta a muchas especificaciones: podemos encontrarnos con rentas devengadas pero no cobradas, con rentas que corresponden a ejercicios anteriores; rentas cobradas por resolución judicial, rentas que se imputan temporalmente por partes iguales en varios ejercicios...

Del mismo modo, hay que tener en cuenta los gastos deducibles, que debe aportar el contribuyente y que pueden reducir considerablemente el rendimiento neto: hay gastos derivados de rendimientos del trabajo, de arrendamientos de inmuebles, de transmisiones patrimoniales, de actividades económicas...

Algunos de esos gastos pueden incluso trasladarse a otros ejercicios si no pudieran aplicarse por insuficiencia de cuota. Pero el traslado no se realiza de manera automática; ha de hacerlo el propio contribuyente. También se trasladan las pérdidas patrimoniales.

DEDUCCIONES

El Impuesto sobre la Renta contempla una serie de deducciones que pueden hacer que la cuota a pagar sea menor o mayor la cantidad a devolver. Esas deducciones no se aplican por defecto. Debe aplicarlas el que declara.

Deducciones tales como la inversión en vivienda habitual o el arrendamiento de la misma, (actualmente en régimen transito-

rio tras haber sido suprimidas ya en ejercicios anteriores) siguen constituyendo un incentivo fiscal importante para muchas personas físicas. La casuística que puede darse en torno a estos dos conceptos es enorme: traslado de vivienda, desplazamiento por motivos laborales, venta y reinversión, cambio de contrato... Hay que analizar cada caso concreto para saber a qué puede acogerse cada uno.

Las deducciones autonómicas son otra asignatura pendiente en muchas declaraciones. A veces no se tienen en cuenta, incurriendo así en un perjuicio fiscal por simple desconocimiento.

Existen conceptos como el alquiler de vivienda habitual que puede dar lugar a una deducción estatal y otra autonómica.

A este respecto hay que tener en cuenta la territorialidad del impuesto, pues el contribuyente debe saber dónde le corresponde declarar, algo a veces difícil cuando ha habido un cambio de domicilio en el ejercicio por traslado de una comunidad a otra.

En definitiva, podemos concluir que, a pesar de que el Impuesto sobre la Renta es ampliamente conocido por la mayor parte de los sujetos, este conocimiento suele ser superficial y da lugar a muchos errores en perjuicio del que declara.

Las facilidades en la presentación que la Administración proporciona son un arma de doble filo, pues llevan a muchos a confirmar el resultado sin comprobación alguna, en la creencia errónea de que la responsabilidad corre a cargo de la Agencia Tributaria, que es quién ha confeccionado el borrador.

El IRPF es un impuesto complejo que puede abordarse de una manera sencilla: centrándose en lo esencial, aquello que el contribuyente puede aplicar por su propio beneficio. Nunca está de más dar un repaso a la norma para saber si nos hemos dejado en el tintero algo que teníamos ahí, pero que no hemos puesto por el mero hecho de no saber si corresponde.



LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS



Iria Pérez Golpe
Abogada y colaboradora
de la Editorial Colex



¿Qué se entiende por acto administrativo?

En la legislación española no existe una definición específica del mismo, pero, si acudimos al Diccionario del español jurídico (DEJ RAE) encontramos la siguiente definición:

“Decisión atribuible a una administración pública ya sea resolutoria o de trámite, declarativa, ejecutiva, consultiva, certificante, presunta, o de cualquier otra clase, cuando ha sido adoptada en ejercicio de una potestad administrativa”.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) dispone que,

“La esfera jurídica de derechos de los ciudadanos frente a la actuación de las Administraciones Públicas se encuentra protegida a través de una serie de instrumentos tanto de carácter reactivo, entre los que destaca el sistema de recursos administrativos o el control realizado por jueces y tribunales, como preventivo, a través del procedimiento administrativo, que es la expresión clara de que la Administración Pública actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”.

¿Qué actos son susceptibles de recurso administrativo?

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten. No obstante, los arts. 106 a 126 de la LPACAP se ocupan de la revisión de actos en vía administrativa. Tal revisión puede realizarse de oficio por la propia Administración o a consecuencia de la interposición de recursos administrativos.

STS, de fecha 21 de mayo de 2018, núm. 815/2018:

“(…) Para acudir a la vía jurisdiccional resulta menester haber interpuesto el recurso pertinente [vid. artículos 107.1, 109.a) y 114.1 LPAC]. Si no se hace así, la acción contencioso-administrativa

puede ser rechazada in limine litis por falta de agotamiento de la vía administrativa previa [vid. artículos 51.1.a), 58, 59.4 y 69.c), (...)].

Según el artículo 2.3 LPACAP, *“Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las mismas”*.

No obstante, *“la LPACAP se aplica al sector público, que comprende: La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local y el Sector Público Institucional”*.

Sentencia del TS, de fecha de 10 de julio de 2019, núm. 1029/2019:

“(…) si bien las Universidades Públicas se integran en el sector público institucional, no forman parte, sin embargo, del ámbito más restrictivo de las Administraciones Públicas (…)”.

Los arts. 29 a 33 de la LPACAP se ocupan de regular los términos y plazos administrativos. En concreto, el art. 29 prescribe la obligatoriedad de los mismos estableciendo que *“los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*.

Ahora bien, la **Sentencia de la AN de fecha 31 de octubre de 2018, núm. 577/2017** declara que:

“aunque los plazos son obligatorios”, “La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo”.

La Ley permite que la Administración revise de oficio sus actos administrativos, como así se dispone en los arts. 106 a 111 de la LPACAP, manteniendo la tradicional diferencia procedimental respecto de la revisión de disposiciones y actos nulos y la revisión de actos favorables para los interesados que sean anulables.

En relación a la revisión de disposiciones y actos nulos, el art. 106 de la LPACAP, dispone lo siguiente:

- Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el ap.1 del art. 47 de la LPACAP.
- Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el ap. 2 del art. 47 de la LPACAP.

El art. 107 de la LPACAP, rubricado como *“declaración de lesividad de actos anulables”*, establece que las Administraciones Públicas podrán impugnar ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la LPACAP, previa su declaración de lesividad para el interés público.

No obstante, la declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el art. 82 de la LPACAP.

El art. 117 de la LPACAP señala como regla general que la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

Sin embargo, el apdo. 2 del artículo de referencia establece que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el ap.1 del 47 de la LPACAP.

Sentencia del TSJ de Andalucía, de fecha 31 de julio de 2019, núm. 2469/2019:

“La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso administrativo”.

En relación con lo anterior, tal y como prescribe el art. 21.1 de la LPACAP, *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, excepto en los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración. A este respecto, debemos recordar la doctrina sentada por nuestro Tribunal Constitucional, en la **Sentencia 220/2003, de fecha 15 de diciembre**, en la que declara que,

“la administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo las solicitudes de los ciudadanos, pues este deber entronca con la cláusula del Estado de derecho”.

Ahora bien, por un lado, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución será el fijado por la norma reguladora del procedimiento de que se trate y nunca podrá ser superior a seis meses, salvo que, una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así lo prevea el Derecho de la Unión Europea; y por otro, cuando no se fije el plazo máximo para notificar la resolución, éste será de tres meses.

¿Qué clases de recursos puedo interponer?

A través de la [guía sobre recursos administrativos](#) de la Editorial Colex se da respuesta a esta y otras cuestiones analizando desde un punto de vista práctico los distintos recursos administrativos por medio de la exposición de la jurisprudencia más relevante, el planteamiento y resolución de supuestos prácticos, formularios actualizados y diversos esquemas, que nos facilitarán una visión global de la actual regulación administrativa.

Hoy en día no basta con ser buen abogado.

Hay que parecerlo



Juan

Cinco años de experiencia.
Imagen impecable en su web.



Manuel

Veinte años de experiencia.
No tiene visibilidad en internet.

Webs para profesionales.

Presencia y visibilidad en internet desde 2003

www

Tu web es la base
de tu presencia
digital



Diseño web
profesional y
personalizado



Diseño responsive



Digitalízate
y haz crecer
tu negocio



Desarrollos web
optimizados
para SEO

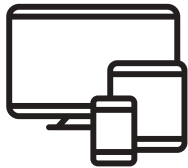


Integración con
redes sociales

COLEX READER



Con la nueva app "Coley Reader", compatible con navegador web, iOS y Android, podrá estar al día de las últimas publicaciones de la editorial, activar los ebooks adquiridos, contactar con el departamento de atención al cliente mediante chat en tiempo real así como acceder a toda su biblioteca de libros COLEX en cualquier lugar y conseguir sacarle el máximo partido a las obras con las siguientes funcionalidades:



Acceso desde cualquier dispositivo



Idéntica visualización a la edición de papel



Navegación intuitiva



Tamaño del texto adaptable

La App tiene un diseño funcional que facilita la navegación y permite localizar de forma rápida cualquier parte de la obra que necesite mediante el índice interactivo. Además podrá personalizar ciertos ajustes, como el tamaño de letra o el color de fondo, para facilitar la lectura en cualquier ambiente.



LLÉVATE TUS LIBROS CONTIGO

Disponible en **App Store** **Google play**

APP compatible con iOS y Android

ÚLTIMOS LANZAMIENTOS DE COLEX

Los querrás en tu biblioteca...

MÁS
INFORMACIÓN
EN NUESTRA
WEB:
www.colex.es



LEY GENERAL
TRIBUTARIA COMENTADA

Obra coordinada, dirigida y supervisada por el reconocido abogado y exmagistrado José Antonio Choclán Montalvo, cuyo Bufete es uno de los más prestigiosos Estudios Jurídicos de asesoramiento y defensa penal en el área de los delitos socioeconómicos, procesal, tributario y amparo constitucional.

PRECIO PAPEL: 64,95 €



DESCUBRA TODAS LAS NOVEDADES

En nuestra web www.colex.es podrá conocer los nuevos lanzamientos de nuestras colecciones.

PRECIO: DESDE 9,95 €



LEY DE CONTRATOS DEL
SECTOR PÚBLICO COMENTADA

Contiene la más reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo que se considera útil para facilitar la aplicación, la comprensión y la interpretación del articulado.

PRECIO: 69,95 €



TRASTORNOS DE LA
CONDUCTA ALIMENTARIA

Respuestas concretas a los interrogantes que la Ley de Autonomía del Paciente y otros textos legales plantean respecto a los trastornos de la conducta alimentaria (TCA), sus complicaciones físicas y comorbilidades y sobre la práctica clínica a seguir.

PRECIO: 24,95 €



PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS
DE EXTRANJERÍA

La presente guía analiza de manera clara y completa una materia tan densa y de actualidad como es la extranjería.

PRECIO: 39,95 €



ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL
DE LOS SUPUESTOS DE
SUBCONTRATACIÓN

Manual práctico de uso diario en los supuestos de subcontratación, siendo la tónica seguida la claridad y concreción de las explicaciones.

PRECIO: 19,95 €



DELITOS CONTRA LA
HACIENDA PÚBLICA.
PASO A PASO

Estudio integral y de gran validez teórica y práctica sobre los delitos contra la Hacienda Pública.

PRECIO: 15,95 €

TAMBIÉN TE PUEDE INTERESAR...

El Consejo de Ministros del 5 de mayo de 2020 aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Una vez se publique entrará en vigor el 1 de septiembre de 2020.

Se ha aprobado una rebaja del IVA de los libros, periódicos y revistas electrónicas al 4% de IVA.

Nuevo Plan Estatal de Vivienda 2018-2021

El BOE del 11 de abril de 2020 publica la Orden TMA/336/2020, de 9 de abril, por la que se incorpora, sustituye y modifican sendos programas de ayuda del Plan Estatal de Vivienda 2018-2021.

Se establece Nuevo programa de ayudas al alquiler: «programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual».

¿Quiénes se pueden beneficiar de estas ayudas?

Podrán beneficiarse de las ayudas de este programa las personas físicas que, en su condición de arrendatarios de vivienda habitual, acrediten estar en situación de vulnerabilidad económica y social sobrevenida a consecuencia del COVID-19.

¿Cuándo solicitar la ayuda?

La ayuda habrá de ser solicitada por la persona arrendataria a la comunidad autónoma o a la ciudad de Ceuta o de Melilla correspondiente, como máximo hasta el 30 de septiembre de 2020.

La solicitud deberá ir acompañada, en todo caso, de copia completa del contrato de arrendamiento en vigor, con inclusión expresa del medio y forma de pago a la persona arrendadora, y de la acreditación del pago de las últimas tres mensualidades, salvo que el contrato tuviera una vigencia de menor plazo, en cuyo caso se acreditará el pago desde el inicio del contrato. Esta documentación ha de ser suficiente para que, en su caso, la ayuda pueda ser pagada de forma directa al arrendador por cuenta del arrendatario.

¿De cuánto será la ayuda?

La cuantía de la ayuda podrá llegar hasta un importe máximo de 900 euros al mes y del 100% de la renta arrendaticia. Se podrá conceder por un plazo de hasta 6 meses, pudiendo incluirse como primera mensualidad la correspondiente al mes de abril de 2020.

En el supuesto de haber accedido a las ayudas transitorias de financiación recogidas en el artículo 9 del Real Decreto-ley 11/2020 la ayuda podrá llegar hasta un importe máximo de 5.400 euros con la que se satisfará total o parcialmente el pago de la renta de la vivienda habitual.

Publicada la actualización del baremo de tráfico para 2020

El BOE del 8 de abril de 2020 publica la Resolución de 30 de marzo de 2020, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

La Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda hacer públicas las cuantías indemnizatorias vigentes durante el año 2020 revalorizadas en el 0,9 por ciento.

Asimismo, atendiendo, a lo que se estima prudente y proporcionada aplicación de los principios de íntegra y ágil reparación del daño ocasionado a la víctima, propios de la LRCSCVM, acuerda hacer públicas las tablas 2.C.3, 2.C.7 y 2.C.8, utilizando el SMI vigente en 2020, para el cálculo de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 125.3 y 130 c) y d) de la LRCSCVM.

EVENTOS

QUE NO TE PUEDES PERDER

2-3
JULIO

III CONGRESO NACIONAL DE CONSUMO
Ministerio de Consumo
Madrid

SPAIN LEGAL EXPO
Pabellón 1 IFEMA
Madrid

8-9
JULIO



SALUD [^]BOGACÍA

desde
30€*
mes
sin copago

TU SEGURO DE SALUD CUANDO MÁS LO NECESITAS. Y AHORA, MÁS QUE NUNCA, QUEREMOS ESTAR A TU LADO

Contrata tu seguro de salud antes del 30 de junio de 2020 y disfruta de estos **SERVICIOS EXCLUSIVOS****



Asistente personal

Gestionamos por ti de manera gratuita, ilimitada y en cualquier momento, todo lo que necesites sobre ocio, cultura, ofertas de productos, vacaciones, etc.



Telefarmacia

Compramos y llevamos a tu domicilio, o donde nos indiques, los medicamentos que necesitas. (coste del medicamento no incluido).



Ayuda a domicilio

20 horas GRATUITAS/año de ayuda personal ante enfermedad, accidente o post-operatorio para ayudarte con las tareas domésticas, cuidado personal o de mascotas.

NUEVAMUTUASANITARIA

65 AÑOS CUIDANDO LA SALUD DE LOS PROFESIONALES Y SUS FAMILIAS 91 290 90 90

* Tarifa sin copago para nuevos asegurados. Tarifa válida para 2020.** Servicios incluidos en pólizas de nueva contratación del 1 de mayo al 30 de junio de 2020.

** Los servicios podrán ser disfrutados desde la fecha de alta de la póliza y hasta el 31 de diciembre de 2020 siempre y cuando la póliza se encuentre al corriente de pago de las fracciones de prima. Las gestiones derivadas del uso de estos servicios pueden suponer un coste adicional para el asegurado como pueda ser el pago de medicamentos en el caso del servicio de telefarmacia, o el pago de unas entradas gestionadas por el asistente o tras superar el paquete de horas gratuitas de ayuda a domicilio. Promoción no acumulable a otras promociones.

www.nuevamutuasantaria.es